



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1550

Bogotá, D. C., martes, 24 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 71 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2024

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Asunto: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

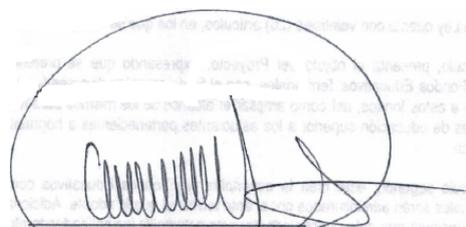
Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como ponente del Proyecto de Ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- Antecedentes del trámite legislativo
- Objeto del Proyecto de Ley
- Contenido del Proyecto de Ley

- Normativa relacionada con el Proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
- Exposición de motivos del Proyecto de ley
- Impacto Fiscal
- Declaración de impedimentos
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara.

Cordialmente,


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DEL LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 30 de julio de 2024 donde se le asignó el número consecutivo número 101 de 2024 Cámara. La iniciativa tiene como autor al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.-099-2024C del día 4 de septiembre del año 2024 y notificado mediante correo electrónico el día 5 de septiembre del mismo año, designó como coordinador ponente al autor principal del proyecto, el honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, y como ponentes a los Honorables Representantes *Álvaro José Monedero Rivera*, *Néstor Leonardo Rico Rico*, *Milene Jarava Díaz* y *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, quienes mediante el presente documento presentan ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto la modificación de los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de definir el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De igual forma, el proyecto de ley pretende la creación de la estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con veintiséis (26) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretenden desarrollar disposiciones que regulen a los Fondos Educativos Territoriales, con el fin de crear las diversas fuentes de financiación de los recursos que concurren a estos fondos, así como ampliar el alcance de los mismos para facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Frente al artículo segundo, este crea la estampilla pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos, los cuales serán administrados por el ente territorial que la adopte. Adicionalmente, este artículo contiene un párrafo que estipula que solo podrán adoptar esta estampilla las entidades territoriales con una carga tributaria no mayor al 18%.

A su vez, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo establecen los elementos del tributo, estableciendo la naturaleza jurídica de la estampilla, el hecho generador de la estampilla, la destinación de los recursos recaudados, los sujetos activo y pasivo de la estampilla así como base gravable y la tarifa de la misma.

El artículo noveno modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, con el fin de especificar que la política de ayudas tenga como beneficiarios a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Por otra parte, el artículo décimo faculta a las entidades territoriales a crear en su territorio un Fondo Educativo Territorial y establece la naturaleza jurídica de los Fondos, que funcionarán como fondos cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa.

El artículo décimo primero, establece quiénes serán los beneficiarios de las ayudas económicas en el respectivo ente territorial y los requisitos que tienen que cumplir para poder acceder a los mismos.

Por su parte, el artículo décimo segundo establece las posibles fuentes de financiación de los Fondos.

Adicionalmente, el artículo décimo tercero crea el plan padrino, con el fin de que los Fondos, las instituciones de educación superior y el ICETEX puedan concurrir al financiamiento de las becas de las que habla la iniciativa legislativa.

El artículo décimo cuarto establece condiciones respecto de la distribución de recursos de los fondos, indicando que se hará de acuerdo a la población estudiantil de último grado hasta que la disponibilidad de recursos del Fondo lo permita.

Por su parte, el artículo décimo quinto establece que se otorgarán hasta 5 smmlv para matrícula y 2 smmlv para sostenimiento.

Adicionalmente, el artículo décimo sexto establece un punto de equilibrio entre las becas que se están otorgando y las que se van a otorgar para garantizar la estabilidad financiera del Fondo.

El artículo décimo séptimo establece que durante el último año de cada Gobierno territorial, se debe garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios.

A su vez, el artículo décimo octavo establece que las becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa.

Frente al artículo décimo noveno, cabe precisar que modifica el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, para habilitar la posibilidad de que los recursos de la Nación puedan ser destinados a becas a través de los Fondos Educativos.

El artículo vigésimo menciona que las entidades territoriales podrán hacer convenios con las instituciones de educación superior, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas otorgadas a través de los Fondos y se incluye la posibilidad de que el ICETEX pueda concurrir con recursos a fin de otorgar el 100% de la matrícula de los beneficiarios.

Respecto de las demás condiciones de operación de los Fondos, el artículo vigésimo primero establece que será facultad del Gobierno nacional y de las entidades territoriales.

El artículo vigésimo segundo establece que los Fondos serán administrados por un comité quien hará la adjudicación de las becas, previa lista de beneficiarios avalada y enviada por el Comité

Directivo de las instituciones; en ese mismo sentido, los artículos vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto contienen disposiciones respecto de la conformación de estos comités a nivel municipal, distrital y departamental.

Finalmente, se contempla el artículo vigésimo sexto que establece la vigencia a partir de la promulgación de la Ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1 Constitución Política de Colombia:

La educación en Colombia tiene fundamento constitucional en varias disposiciones normativas del texto referido, en esa medida, el artículo 27 asigna al Estado la obligación de garantizar las “*libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*”. En esa medida, este proyecto de Ley contribuye a que el Estado colombiano en su calidad de garante, asegure la libertad para alcanzar el conocimiento ofreciendo alternativas reales para el acceso a la educación. Sumado a lo mencionado, también se encuentra el derecho de todas las personas a acceder a la educación, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, que establece que la educación no es solo un derecho sino un servicio público con una función social. Adicionalmente, esta disposición constitucional indica que la prestación de este servicio se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, así:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales,

en los términos que señalen la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera de texto original).

Este artículo constitucional guarda especial relevancia respecto a la iniciativa legislativa que aquí se presenta, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley, busca contribuir a la disminución de la desigualdad que existe frente a aquellos bachilleres que por sus bajos ingresos, no tienen la capacidad de pago para poder acceder a una institución superior y de esta manera garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceder a la educación.

Adicional a lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política, establece que:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la finalidad de este proyecto de ley es fortalecer la normatividad frente a la financiación de matrículas en instituciones de educación superior mediante la creación de Fondos Educativos en los Departamentos, Distritos y Municipios, con el fin de generar incentivos económicos a los estudiantes que demuestren su excelencia académica en el transcurso de sus estudios de bachillerato y deseen acceder a una institución de educación superior, pero que por sus condiciones socioeconómicas no puedan hacerlo. De igual forma, este proyecto de ley plantea la creación de una estampilla como una de las fuentes de financiación de estos fondos, con el objeto de que las entidades territoriales puedan recaudar recursos que puedan concurrir a la financiación de las matrículas de estudiantes de escasos recursos económicos, lo anterior, teniendo en cuenta que la mera creación del Fondo Educativo no garantiza que se generen recursos para que concurren al mismo.

A su turno, el artículo 71 de la Constitución Política determina la obligación para el Estado de crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, tecnología, y demás manifestaciones culturales, específicamente señala:

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que

ejercen estas actividades. (Subrayado fuera de texto original).

La anterior disposición se desarrolla en el proyecto, en la medida en que en su articulado se prevé la posibilidad de priorizar en el pago de matrículas a las entidades de educación superior que ofrezcan las mejores condiciones a los estudiantes, en esa medida, se fomenta la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Ahora bien, respecto al régimen normativo de los tributos, el artículo 150 de la Constitución Política establece que:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (Subrayado fuera de texto original).

En esa medida, el Congreso de la República tiene la facultad de crear leyes de carácter fiscal respetando los principios del sistema tributario, a saber, la legalidad, equidad, y progresividad de las leyes tributarias¹.

Con respecto a la atribución concedida a las entidades territoriales por el constituyente en materia de tributos, en el numeral 4 del artículo 300 se encuentra la facultad dada a las Asambleas Departamentales de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, lo anterior en el marco de la ley.

Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

(...)”. (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, en el artículo 313 numeral 4, la Constitución Política establece que frente al régimen municipal:

Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”. (Subrayado fuera de texto original).

A su vez, el artículo 338 de la Constitución Política especifica que:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Subrayado fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, por disposición constitucional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y los Concejos Distritales se encuentran facultados para la imposición de tributos para el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, esta facultad se encuentra limitada por lo establecido en las leyes expedidas por el Congreso de la República. Así las cosas, mediante este proyecto de ley, se pretende crear la base legal para la imposición de la estampilla Pro Fondos Educativos, a fin de establecer la posibilidad de que las entidades territoriales puedan adoptarla según su criterio, así como la destinación específica de los recursos recaudados, los cuales deberán concurrir al Fondo Educativo correspondiente.

4.2. Bloque de Constitucionalidad

Existen diversos instrumentos de carácter internacional firmados por Colombia, mediante los cuales el Estado ha adquirido obligaciones en materia de educación superior, dentro de estos instrumentos de derecho internacional que hacen parte del bloque constitucional colombiano y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada en Colombia por la Ley 12 de 1991, la cual dispone en su artículo 28 que:

Artículo 28 “1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

(...)

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en su numeral 3, literal C, aprobado

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm>.

por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, prevé que:

Artículo 13. Derecho a la educación.

(...)

3. “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

(...)

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”. (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, es deber del Estado colombiano velar porque todos sus habitantes accedan a instituciones de educación superior de manera equitativa, por lo cual se requiere por parte de las instituciones del Estado que se creen mecanismos que incrementen las capacidades de acceso a la educación superior en Colombia. En concordancia con lo anterior, se propone reglamentar los Fondos Educativos y crear sus fuentes de financiación con el fin de que el Estado contribuya en la disminución de la desigualdad y genere oportunidades a los jóvenes que se encuentran en desventaja por sus condiciones socioeconómicas.

4.3 Marco Legal

Ley 30 de 1992

En materia legal debemos referirnos a la Ley 30 de 1992, la cual sirve como marco normativo del servicio público de la educación superior en Colombia. En su artículo 5 señala como principio la accesibilidad a la educación, “a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso”. En extensión de este principio, esta misma Ley en su artículo 111, definió que la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y créditos para los estudiantes, con la posibilidad de crear Fondos Educativos Departamentales y Municipales; con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

La Ley 30 de 1992 no ha podido dar aplicación eficaz a algunas de sus disposiciones normativas, en especial las relacionadas con el acceso a la educación superior pública. Por tanto, lo que este proyecto de Ley busca es otorgar beneficios a los estudiantes que demuestren tener las condiciones académicas exigidas y que a pesar de ello, no tengan la capacidad económica para acceder al conocimiento. Saldando de esta manera parte de la deuda que se tiene con los jóvenes del país.

Ley 1012 de 2006

Esta ley modificó los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de reglamentar los Fondos Educativos Territoriales, sin embargo, con

la expedición del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, se eliminaron los párrafos que habían sido incluidos en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

4.4 Jurisprudencia

En materia de educación, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T- 680 de 2016 ha esbozado en líneas generales la relación que existe entre el desarrollo personal y el proyecto de vida con la educación de la siguiente manera:

(...) “La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas”. (...) (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, la Sentencia T-068/12, especifica que la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional, en armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental que en el caso de la Educación Superior, es una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia que se debe implementar de manera progresiva, de igual forma, esta sentencia establece que:

(...) “Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”. (...) (Subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, es pertinente la facultad creada por el legislador, respecto de la cual las entidades territoriales pueden crear Fondos Educativos que minimicen el rezago que existe entre las personas que acceden a la educación superior y aquellas que no gozan de las mismas oportunidades, a fin de garantizar el derecho a la educación de manera equitativa que debe ser implementado progresivamente por el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa pretende la creación de una estampilla como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen por parte de las entidades territoriales, es preciso mencionar que, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-538 de 2002, y teniendo en cuenta el principio de legalidad tributaria, el Congreso de la República es competente para crear dicho tributo, toda vez que:

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.

De igual forma, cabe precisar que con respecto a la naturaleza jurídica de este tributo, la estampilla que se propone es una contribución parafiscal con destinación específica, en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos, fijando así un marco conceptual bajo el cual se deben interpretar estas contribuciones parafiscales, tal y como se indica en Sentencia C-040/93:

“(…)“Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al

grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término “contribución parafiscal” hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar; que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar; que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado” (...). **(Subrayado fuera del texto original).**

En esa medida, el Congreso de la República goza de facultades suficientes que le permiten la creación del tributo que se señala mediante este proyecto de ley, así como es competente para definir los lineamientos mediante los cuales se implementa la estampilla Pro Fondos Educativos sin que se viole el principio de autonomía territorial. Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica de este tributo, cabe mencionar que el recaudo del mismo tiene como finalidad otorgar beneficios a un grupo específico, sin embargo, este grupo no corresponde al sujeto pasivo que se obliga al pago del tributo, en ese sentido, cabe precisar que corresponde a una contribución parafiscal, que como lo explica la Corte, no generan una contraprestación directa por el Estado.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley que ponemos a consideración para el pertinente estudio y trámite legislativo cuenta con dos objetivos claros, el primero busca modificar el artículo 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en aras de profundizar y reglamentar determinados aspectos de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales y el segundo consiste en la creación de la estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos fondos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, las entidades territoriales están facultadas para crear un Fondo Educativo cuya finalidad sea la de otorgar ayudas a estudiantes con bajos ingresos económicos, con cargo a los recursos que allí ingresen. Lo anterior, con el fin de promover su ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior. Sin embargo, la disposición normativa a modificar, no establece los requisitos mínimos para la creación de estos fondos ni se dispone de una fuente de financiación fija para tal fin.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, establece que los recursos de la Nación que

sean destinados a becas o a créditos solo podrán ser girados al ICETEX, ahora bien, lo que se pretende es que se amplíe la posibilidad de que si es voluntad del Gobierno nacional, estos recursos puedan girarse también a los Fondos Educativos.

Con la finalidad de promover e incentivar en las entidades territoriales la creación de este tipo de fondos, este proyecto de ley pretende dotarlas de tal facultad con el ánimo de que propongan ante su respectiva corporación política, la creación del mismo y/o la adopción de la Estampilla Pro Fondos Educativos como una fuente de financiación del Fondo Educativo.

Ahora bien, lo que aquí se propone dista de ser cadena de fuerza, ya que cada entidad territorial analizará con base en su historia tributaria y dentro del marco normativo correspondiente la adopción e incorporación dentro de sus fuentes de financiamiento territorial del tributo propuesto en el presente proyecto de ley.

Los recursos que se recauden por valor de la estampilla, deberán ingresar al respectivo Fondo Educativo y serán destinados exclusivamente al pago de becas otorgados a estudiantes de pregrado que pertenezcan a colegios públicos, que se encuentren finalizando su educación media de bachillerato, que no cuenten con los recursos necesarios para acceder a la educación superior y que se distingan por su excelencia académica.

Como hemos resaltado anteriormente, esta iniciativa legislativa pretende amparar el derecho a la educación de aquellos estudiantes registrados dentro de los niveles A, B y C del SISBÉN IV o del registro censal indígena, que por sus bajos recursos no poseen oportunidades para acceder a la educación superior, en ese sentido, se pretende establecer algunos requisitos para que los estudiantes puedan acceder a las ayudas económicas otorgadas mediante los Fondos Educativos.

La importancia de apoyar el ingreso y permanencia en la educación superior de nuestros jóvenes radica no solo en formarlos como profesionales sino en apoyar el proyecto de vida de cada uno, brindarle la oportunidad de crecer personalmente, incrementar el acceso a oportunidades que eleven su calidad de vida y mejorar el índice de desarrollo humano de Colombia, el ingreso per cápita y familiar y en definitiva hacer de nuestro país una nación competitiva y atractiva.

5.1. Contexto normativo:

El texto original de la Ley 30 de 1992, inicialmente en su artículo 111 y 114 estableció que:

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de Educación Superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el*

Exterior (Icetex), entidad que determinará las modalidades de subsidio parcial o total del pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivos las instituciones de Educación Superior.

Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración.*

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) *Excelencia académica.*
- b) *Escasez de recursos económicos del estudiante.*
- c) *Distribución regional en proporción al número de estudiantes.*
- d) *Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.*

Parágrafo. *Los recursos, que por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior (Icetex), para que éste los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.*

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1012 de 2006, estos artículos fueron modificados con el objeto de crear los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, así:

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.*

Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.*

Parágrafo 1º. *Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en*

las entidades territoriales a las que se refiere el párrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

En ese sentido, se entiende el objetivo de la Ley 1012 de 2006, de propender por una descentralización de la educación superior, ofreciendo la herramienta de los Fondos Educativos a los entes territoriales, facilitando el acceso a la educación superior, así se deja ver en la gaceta 685 de 2005:

“De otro lado, dentro de las bondades que el presente proyecto de ley traería en caso de convertirse en ley, y a las que los autores dentro de su exposición de motivos hacen mención, vale la pena destacar, entre otras, que se facilitaría a los estudiantes beneficiarios, adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá una mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso. Por último, se ayudará al Gobierno nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior”.

Si bien esta Ley introdujo en la Ley 30 de 1992 los Fondos Educativos, cabe precisar que, con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2011, estas disposiciones fueron eliminadas por el artículo 27 del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, así:

Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de

Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

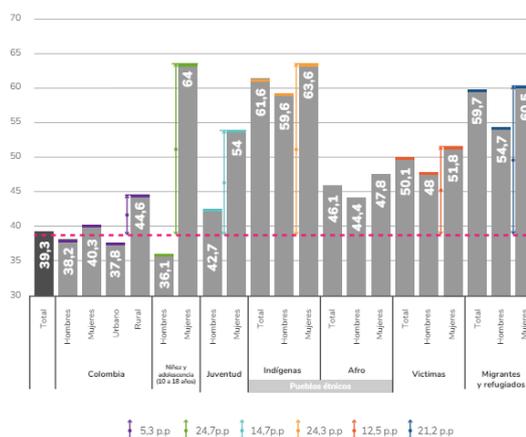
Así las cosas, las disposiciones referentes a la regulación del funcionamiento de los Fondos Educativos fueron eliminadas, permaneciendo solo la disposición del artículo 111 de la Ley 30 de 1992, que establece que estos Fondos serán ejecutores de la Política General de Ayudas y Créditos establecida en este artículo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ley no prevé actualmente ningún tipo de regulación, se considera pertinente la creación de una nueva Ley que contenga las fuentes de financiación de los Fondos, así como una regulación amplia que indique cómo va a ser la operación de estas bolsas de recursos.

5.2. Panorama educativo de los jóvenes en Colombia.

La Ley 1885 de 2018 define a la persona joven como todo aquel entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Al comprender estos rangos de edad, representan una parte significativa del total de la población colombiana, lo que implica que las situaciones que afectan a este grupo tengan un impacto de relevancia en los indicadores de la Nación colombiana. De acuerdo con el Análisis de Situación de Población Colombia ASP 2023, en Colombia se estiman 14.3 millones de adolescentes y jóvenes (1 de cada 4 personas) para el año 2023. Así mismo, de acuerdo a este mismo informe, el 42,7% de hombres jóvenes y el 54% de mujeres jóvenes se ven afectados por la incidencia de la pobreza monetaria:

Figura 3.1.3
Cálculo del índice de pobreza monetaria según población, 2021



Nota: Los datos de incidencia de pobreza monetaria para la niñez, adolescencia y juventud y los migrantes y refugiados son calculados según información del jefe de hogar.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la GEIH (DANE, 2021).

Adicionalmente, este informe establece cuales son las dimensiones que más inciden en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) así:

► **Figura 3.1.4**
Incidencia de la pobreza multidimensional por variable, 2021

Dimensión del IPM	Total	Urbano	Rural
Analfabetismo	8,4	5,7	18,1
Bajo logro educativo	40,8	32,1	71,8
Barreras a servicios para el cuidado de la primera infancia	8,0	7,8	8,9
Barreras de acceso a servicios de salud	2,2	2,3	2,1
Desempleo de larga duración	14,1	14,6	12,0
Hacinamiento crítico	7,9	8,0	7,4
Inadecuada eliminación de excretas	10,4	7,1	22,2
Inasistencia escolar	5,5	5,0	7,2
Material inadecuado de paredes exteriores	2,4	2,6	1,8
Material inadecuado de pisos	5,9	1,8	20,4
Rezago escolar	24,9	23,5	29,7
Sin acceso a fuente de agua mejorada	10,9	2,5	41,1
Sin aseguramiento en salud	10,1	10,6	8,4
Trabajo infantil	1,3	0,9	2,9
Trabajo informal	73,5	68,6	90,8

Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta de Calidad de Vida - ECV (DANE).

Concluyendo que las dimensiones que mayor impacto tienen sobre el IPM son el trabajo informal (73,5), el bajo logro educativo (40,8), el rezago escolar (24,9) y el desempleo de larga duración (14,1). Adicionalmente, si se observan las brechas entre el área urbana y rural, la dimensión de bajo logro educativo es especialmente alta, con una diferencia de 39,7 puntos porcentuales².

En ese sentido, este informe concluyó que el periodo 2023-2047 será la última etapa en la que la población activa será superior a la de la población dependiente; por ello, garantizar los derechos de adolescentes y jóvenes será el principal reto para que sean agentes de transformación del desarrollo del país, adicionalmente, en perspectiva del curso de vida, a este grupo de jóvenes ingresarán en los próximos 10 años alrededor de 8.6 millones de niños y niñas menores de 12 años.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado por la Nota Estadística de Juventud del DANE del 2021, usando los datos de la Encuesta Pulso Social (EPS), se evidencia que en el periodo julio 2020 - julio 2021, el 19,7% de los jóvenes (de 14 a 28 años) jefe/as de hogar o cónyuges de las 23 ciudades principales manifestaron no tener ingresos³, los cuales se ven reflejados en la siguiente tabla:



² Análisis de Situación de Población ASP Colombia. 2023. Disponible en: https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/asp_completo_baja_compressed.pdf.

³ Nota Estadística de Juventud en Colombia. DANE. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juven-tud-en-colombia.pdf>.

Por otra parte, el informe Análisis de Situación de Población ASP Colombia 2023 que mencionamos anteriormente, hace un análisis de la cobertura de educación a nivel nacional entre los años 2012 a 2021 así:

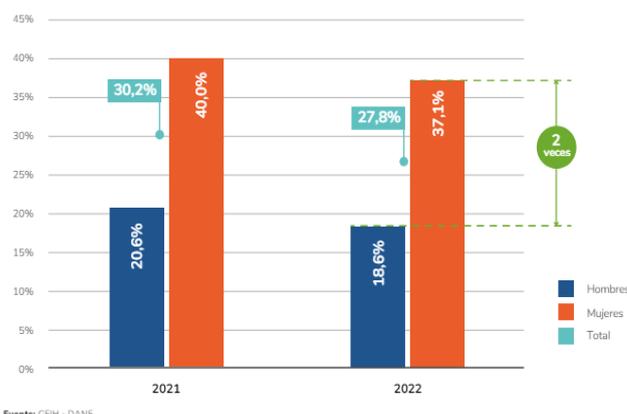


Fuente: Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2022.

Concluyendo con la dura realidad de que la mitad de las personas jóvenes (17 a 21 años) en Colombia no accede a la educación superior. Se evidencia un efecto embudo en el que, a medida que aumenta el nivel educativo, los y las jóvenes tienen menos acceso a este. Adicionalmente, según la OCDE, en Colombia en el 2021 solo el 25,2% de personas entre 25 y 64 años cuentan con un título de educación superior, porcentaje inferior al promedio de la OCDE, que se sitúa en 39.9%.

El informe ASP 2023, también refleja que la brecha de desigualdad de género de los y las jóvenes (14 a 28 años) refleja la falta de oportunidades para vincularse al mercado laboral o continuar con la trayectoria educativa. Las mujeres jóvenes se afectan diferencialmente por la maternidad temprana y las prácticas de cuidado no remuneradas: es dos veces mayor la proporción de mujeres jóvenes que no están ocupadas en el mercado laboral y no se encuentran matriculadas en un plantel educativo frente a los hombres jóvenes en el 2022.

► **Figura 3.2.10**
Jóvenes que no estudian ni trabajan, trimestre enero-marzo de 2021 y 2022.

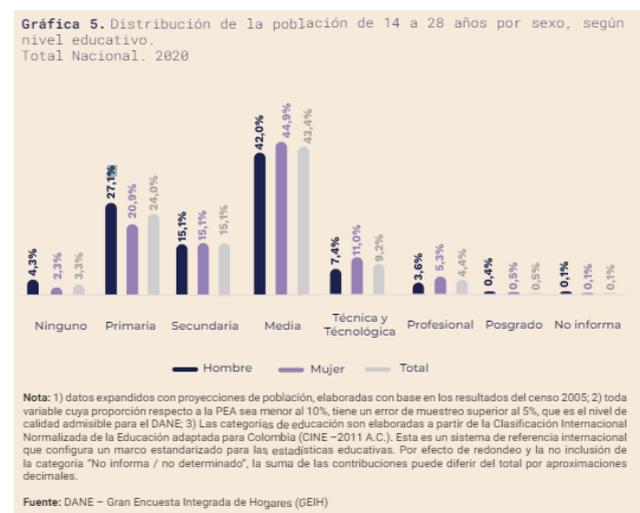


Fuente: GEH - DANE.

Por último, este informe concluye que deben realizarse acciones afirmativas para reducir las brechas asociadas a este grupo poblacional, dentro de las que se encuentra asegurar las condiciones sociales, culturales y educativas para garantizar las trayectorias educativas de adolescentes y jóvenes, con el fin de ampliar la cobertura en educación; en ese sentido, es pertinente el presente proyecto de ley, en aras de coadyuvar los esfuerzos del Gobierno nacional y de las diferentes entidades territoriales, para mejorar la cobertura en el acceso y permanencia en la educación superior, de aquellos jóvenes cuya situación socioeconómica les impide ingresar y

desarrollar sus estudios y de esta forma mejorar su proyecto de vida.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido por la nota estadística de juventud del DANE, la distribución del nivel educativo de la población entre 14 a 28 años con corte a 2020 se define así:



De la anterior gráfica, se puede definir que en promedio solo el 4,4% de la población joven es profesional y tan solo el ,1% tiene un título de posgrado.

Adicionalmente, esta nota estadística indica que en 2020, el 28,0% de las personas jóvenes no se encontraban estudiando ni tenían un trabajo en el mercado laboral (equivalentes a 3,5 millones de personas), de quienes el 67,6% eran mujeres (2,4 millones de personas) y el 32,4% eran hombres (1,1 millones). Esto implica que por cada hombre joven que no estudia ni está ocupado, hay dos mujeres en dicha misma situación. También afirma que de las personas jóvenes que no se encontraban ocupadas ni estudiando: el 59,6% de las mujeres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupadas se dedicaban a oficios del hogar y el 26,7% eran cesantes, diferente a los hombres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupados, en donde el 44,9% de ellos eran cesantes y el 33,8% se dedicaba a otras actividades.

Tabla 5. Población de 14 a 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados, según sexo. Total nacional. 2020

Total Población	Total Nacional	
	Población (miles)	Proporción (%)
Total jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados	3.505	100%
Total jóvenes HOMBRES que no estudian ni se encuentran ocupados	1.130	32,2%
Total jóvenes MUJERES que no estudian ni se encuentran ocupados	2.375	67,8%

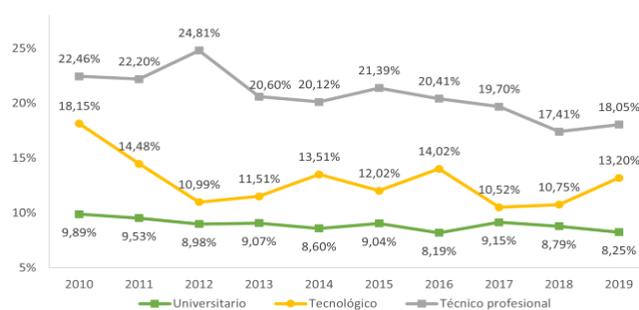
Notas: 1) Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005; 2) Toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE; 3) Debido al cambio en el operativo de recolección de la GEIH por la pandemia del COVID-19, no fue posible obtener información para los jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados para los meses de marzo y abril de 2020; 4) Resultados en miles. Por efecto de redondeo en miles, los totales pueden diferir ligeramente.
Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares.

5.3. Deserción universitaria en el ámbito comparado y nacional.

En el ámbito doméstico, el Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (Spadies) del Ministerio de Educación Nacional, dan cuenta que a pesar de que en Colombia se ha venido reduciendo significativamente los niveles de deserción, las cifras

no llegan a lo esperado quedando aun esfuerzos por hacer con la finalidad de dejar en niveles más bajos, los indicadores en esta materia.

TASA DE DESERCIÓN ANUAL SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN



Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES). Corte de los datos: noviembre de 2020⁴.

En consonancia con la problemática sobre la deserción descrita, se encuentran disposiciones de este proyecto de ley en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De esta manera se avanza en la reducción de las tasas de deserción en la educación superior, contribuyendo con el cierre de brechas educativas.

6. IMPACTO FISCAL

Los costos derivados de la presente iniciativa recaerán sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que tengan a bien adoptar el tributo aquí reglamentado, por lo anterior es menester analizar qué tipo de costos podrán surgir con su integración en los estatutos tributarios del orden departamental, municipal y distrital.

Según la CEPAL, la desigualdad en el acceso a determinados servicios como la educación resulta ineficiente, dado que tal servicio debe verse como una inversión en capacidades y la materialización de derechos para el bienestar de las personas y la comunidad en general. Es por esto que la política social educativa lejos de ser una medida paliativa debe integrar a todos los actores del territorio nacional en aras de construir el escenario indicado del empleo formal con actores dotados por una alta productividad con énfasis en la innovación.

Para ello, es menester una política fiscal activa según esboza la CEPAL en el documento *Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe del año 2021*⁵ de la siguiente manera:

“Sin embargo, para que un cambio en el modelo de desarrollo sea factible, se requiere de una política

4 https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-357549.html?_noredirect=1
5 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe*, 2021 (LC/PUB.2021/5-P), Santiago, 2021.

fiscal activa, lo que a su vez será posible si se cuenta con sistemas tributarios fuertes, que permitan a los países disponer de ingresos suficientes. Debe tratarse también de sistemas tributarios que promuevan la creación de una sociedad y una economía más justas, igualitarias y sostenibles mediante impuestos para redistribuir el ingreso y la riqueza, así como para cambiar los patrones de consumo y de producción”.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 819 en su artículo 7° ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Debemos mencionar que el presente proyecto de ley tiene un objeto dual, el cual se basa en la promoción de creación de los fondos educativos emanados de la Ley 30 de 1992, los cuales tienen una naturaleza jurídica de cuenta especial sin personería jurídica por parte de los municipios, distritos y departamentos y en la creación de un tributo que pudiese ser o no adoptado por las entidades territoriales que pretende ser una fuente de recursos para dichos fondos.

Con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis que pudiera representar la adopción y emisión de la presente estampilla respecto de cada Marco Fiscal de Mediano Plazo particular en aras de apoyar su propia política de educación para adoptar lo aquí dispuesto.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del año 2022⁶, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010⁷ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los

contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la

⁶ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁷ Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para **primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.** teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinador ponente

MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

ALVARO JOSÉ MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara por el Cauca
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

Artículo 2º. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones

de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley.

Parágrafo. Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al 18% del valor del contrato.

Artículo 3º. Naturaleza Jurídica de la Estampilla. La estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 4º. Hecho Generador. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el departamento, municipio o distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.

Artículo 5º. Recaudo de la Estampilla. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 6º. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.

Artículo 7º. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

Artículo 8º. Tarifa y Base Gravable. La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.

Parágrafo. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.

TÍTULO III

FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I

Política general de ayudas

Artículo 9º. Política General de Ayudas. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación

superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

Naturaleza jurídica y objeto de los Fondos Educativos Territoriales

Artículo 10. *Naturaleza Jurídica de los Fondos Educativos Territoriales.* Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este Fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

CAPÍTULO III

Operación de los Fondos Educativos Territoriales

Artículo 11. *Beneficiarios.* Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Tener nacionalidad colombiana.
- b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.
- c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.
- d) Estar registrado en el Sisbén IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro

en el Sisbén, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.

- e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.
- f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.
- g) Ser admitido en una institución de educación superior.

Parágrafo. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.

Artículo 12. *Fuentes de Financiación.* Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:

1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales .
2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.
3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo Territorial.
4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.
7. Los demás que se dispongan para ello.

Artículo 13. *Plan Padrino.* En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.

Artículo 14. *Distribución de recursos de los Fondos.* Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los

estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.

Artículo 15. Disponibilidad de recursos de los fondos. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.

Artículo 16. Punto de equilibrio. Para la entrada en operación del Fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.

Artículo 17. Becas del último año de gobierno de los Entes Territoriales. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.

Artículo 18. Duración de las becas. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta Ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.

Artículo 19. Recursos de la nación para becas o créditos educativos. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique, la administración de los recursos corresponderá al ICETEX o a los Fondos Educativos respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

Artículo 20. Convenios entre entidades territoriales, universidades e Icetex. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios

con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el ICETEX con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

Artículo 21. Reglamentación. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.

CAPÍTULO IV

Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales

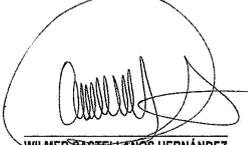
Artículo 22. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales. La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del Fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del Fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.

Artículo 23. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel municipal. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.

Artículo 24. Comités administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel distrital. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

Artículo 25. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel Departamental. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Coordinador ponente


NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Coordinador ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
 Representante a la Cámara por Sucre
 Ponente


ÁLVARO JOSÉ MONEDERO RIVERA
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Ponente


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
 Representante a la Cámara por el Cauca
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 101 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, MILENE JARAVA DÍAZ, JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO y ÁLVARO JOSÉ MONEDERO RIVERA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 005 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 005 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en los términos

consagrados en la Ley 5ª de 1992, radico ante usted informe de ponencia positivo al Proyecto de ley de la referencia, el cual consta de los siguientes puntos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 005 de 2023 Cámara fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año ante la Secretaría General del Cámara por el Representante *José Octavio Cardona León*, el cual fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 929 de 2023.

Mediante **Oficio CPCP 3.1-0093-2023**, la Doctora *Amparo Yaneth Calderón Perdomo*, Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la Mesa Directiva de la Comisión para el Proyecto de Ley 005 de 2023 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designada como ponente única para rendir ponencia para primer debate la Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez*.

En sesión celebrada el 5 de marzo de 2024 el proyecto fue aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes. En esa misma sesión, la Mesa Directiva decidió designar nuevamente a la Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez* como responsable para rendir el informe para segundo debate.

a) Construcción de la iniciativa

Las disposiciones de la presente iniciativa hacen parte del trabajo realizado en el marco de la construcción del Código Nacional de Protección y Bienestar Animal que fue radicado inicialmente el 4 de octubre de 2019 por el Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 100 de 2019.

Esta iniciativa contó con la realización de catorce (14) audiencias públicas regionales, solicitadas por el ponente y autor, a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción del proyecto.

Las audiencias públicas fueron realizadas durante el 4 de febrero y el 12 de marzo de 2020 en las ciudades de Ibagué, Armenia, Manizales, Pereira, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Popayán, Cali, Villavicencio, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín y Bogotá.

Desafortunadamente, con ocasión de la dificultad que implicó el desarrollo de las sesiones virtuales en razón de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 19, el proyecto no alcanzó a ser debatido y, en consecuencia, fue archivado.

La iniciativa se radicó nuevamente el 20 de julio de 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta 641 de 2020 y fue recibido en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 13 de agosto de la misma anualidad, donde se acumuló por unidad de materia con el **Proyecto de Ley número 081 de 2020 Cámara, por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.**

Los días 14 y 20 de abril el proyecto fue discutido en la Comisión Primera de la Cámara

de Representantes, en donde fue aprobado por unanimidad. El texto aprobado fue publicado el 17 de junio de 2020.

El 8 de septiembre de 2021 fue radicada ante la Plenaria de la Cámara de Representantes una proposición que pretendía la realización de una nueva audiencia pública previo a la radicación de la ponencia para segundo debate del proyecto. La proposición fue aprobada y la audiencia tuvo lugar el 20 de septiembre a las 2:00 p. m. de forma virtual.

En la audiencia participaron más de 100 personas y se recibieron opiniones, comentarios y sugerencias sobre varios de los artículos aprobados en primer debate. De la misma forma, se recibieron documentos escritos adicionales para la construcción de la ponencia.

No obstante, el proyecto fue archivado en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

La iniciativa fue radicada nuevamente el 20 de julio de 2022 y nuevamente se realizó una audiencia pública el 22 de septiembre de la misma anualidad, esta vez de forma presencial en el recinto de la Comisión Primera Constitucional.

El proyecto finalmente fue retirado por sus autores ante la evidencia de la dificultad para debatir en conjunto una iniciativa tan compleja y extensa, por lo que para esta nueva legislatura se decidió separar temáticamente algunos de los capítulos construidos a partir de las audiencias señaladas y de incontables mesas de trabajo, con el fin de lograr avanzar en la legislación relativa a la protección animal.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Objeto del proyecto de ley

Según se observa en el texto original del proyecto, la presente iniciativa tiene como objeto la actualización y expedición de normas en materia de bienestar y protección animal especialmente en lo relativo a los animales domésticos de compañía con la finalidad de actualizar la Ley 84 de 1989.

El proyecto fija los lineamientos de la tenencia de animales domésticos de compañía, determina cuáles animales pueden estar sujetos a esta figura, fija unos deberes en cabeza de los propietarios y regula todo lo correspondiente a la cría y comercialización de estos animales.

Adicionalmente, actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 84 de 1989.

Como conclusión, el proyecto plantea un avance real en la protección de los animales y particularmente de aquellos que conviven con los seres humanos, con la finalidad de sentar las bases para más adelante poder avanzar de forma definitiva en legislaciones más robustas que protejan de forma definitiva, y no desde una perspectiva antropocéntrica la vida de todos los seres vivos.

b) Problema a resolver

Desde el año 1972 se han expedido una serie de normas para la protección de los animales. Sin embargo, a juicio de los autores, tales normas se

encuentran en un estado de dispersión que han dificultado, entre otras cosas, la identificación clara de las competencias de las autoridades del nivel nacional, regional y local, lo que ha impedido atacar, sancionar y erradicar conductas de maltrato animal que aún se presentan en el país.

Desde la Constitución de 1991, con un desarrollo jurisprudencial posterior, se ha dejado de ver a los animales como unas simples cosas para ser considerados objetos de protección constitucional, reiterando lo dicho en varias sentencias que afirmaron que los mismos son seres sintientes.

Teniendo en cuenta que la Ley 84 de 1989, norma anterior a la Constitución vigente, se limitó a fijar unos parámetros generales de protección y bienestar que, aunque a la fecha han permitido la generación de conciencia en torno a la protección animal, en la actualidad no están siendo aplicados, especialmente lo respectivo al procedimiento sancionatorio que allí se contempla, y que en la actualidad es inaplicable, al ser absolutamente contrario a la Constitución Política de 1991, existe la necesidad de adecuar varios de sus artículos, como sucede con la facultad otorgada a los alcaldes por la mencionada norma para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la Carta Política, es inconstitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, que se ha venido desarrollando tanto en sede de tutela como de acciones de inconstitucionalidad, ha venido reconociendo la necesidad de actualizar y desarrollar un mayor número de disposiciones tendientes a materializar el mandato constitucional de protección animal que se desprende de la llamada “constitución ecológica” y del concepto de dignidad humana.

El proyecto mantiene la noción de propiedad sobre los animales y plantea unas medidas a partir de las cuales se pueden fijar unas bases sólidas para regular la convivencia con animales domésticos de compañía, fomentar la tenencia responsable y eventualmente avanzar en la creación de nuevas figuras jurídicas para la protección de los animales.

Aunque es claro que los animales no deberían seguir siendo tratados bajo la calidad de bienes en el ordenamiento jurídico nacional, también es claro que a la fecha nuestra sociedad no está lista para reconocer un sistema de tutorías o derechos propios de los animales, pues sigue habiendo muchísimo maltrato animal e incluso muchos casos de malas tenencias en los que no se les satisfacen ni siquiera las necesidades básicas a los animales.

Adicionalmente, la institucionalidad en torno a la protección y bienestar animal ha ido creciendo, pero aún no tiene la suficiente fuerza, ni la suficiente capacidad, para garantizar el cuidado de los animales en situación de calle, de los animales abandonados, de los animales maltratados y mucho menos para hacer seguimiento y vigilancia de los animales que se encuentran bajo tenencia humana.

Consideran los autores que es necesario primero fortalecer los mandatos de tenencia responsable; regular las actividades de cría y comercialización

de animales y fortalecer las competencias administrativas y el procedimiento administrativo sancionatorio en esta materia, antes de plantear un avance de otra naturaleza.

Fortalecer estos temas reducirá problemáticas de gran tamaño como lo es la gran cantidad de animales en situación de calle (se ha estimado que puede haber más de 3 millones de perros y gatos en situación de calle en el país¹) así como la gran cantidad de denuncias por maltrato, muchas de las cuales han avanzado gracias al trabajo de la Fiscalía General de la Nación, pero muchas otras que se quedan impunes por la inacción de las autoridades locales en esta materia.

En lo que respecta a la regulación de la crianza y comercialización de animales, la problemática que se quiere resolver es justamente la que se describe en el párrafo anterior, sumada a las precarias condiciones en las que se encuentran muchos de los criaderos o sitios de comercialización de animales en la actualidad.

Son muchos los casos documentados en los que se han evidenciado maltratos e irregularidades presentadas en criaderos de animales domésticos, lo que demuestran que, a falta de una regulación específica, muchas personas se aprovechan de los animales domésticos de compañía para lucrarse, en perjuicio de su bienestar, llegando incluso a escenarios de explotación y maltrato animal.

Por esta razón, se considera fundamental profesionalizar estas prácticas y únicamente avalar la crianza y comercialización de animales domésticos de compañía a aquellas personas que asuman responsablemente las condiciones de tenencia, la satisfacción efectiva de las necesidades de los animales, el cuidado de los mismos, el suministro de atención veterinaria y las demás condiciones previstas en este proyecto de ley.

Esto, además ayudará a que los propietarios de animales de compañía también serán más responsables, pues serán asesorados por profesionales que no venderán un animal en perjuicio de su bienestar o a una familia que no esté preparada para cuidarlo y también, y más importante, fomentará la adopción de perros rescatados, en situación de calle o abandonados.

Bajo estas consideraciones, este proyecto regula de forma detallada esta actividad y otorga competencias a ciertas autoridades para la vigilancia y control de estos establecimientos, convencidos de que la tenencia de un animal de compañía va mucho más allá de su compra y que, en todo caso, las comercializaciones de los animales de raza deben estar en manos de profesionales que desarrollen su labor con la mayor responsabilidad.

La limitación relativa a reproducir a los animales propios obedece a una medida necesaria para luchar

contra la sobrepoblación de animales en situación de calle, fin necesario para dar cumplimiento al mandato de protección animal que se deriva de la Constitución Ecológica. Es además una medida proporcional, en tanto la reproducción de animales no influye ni en su salud ni en su vida y, en cambio, un mercado no regulado de seres vivos puede terminar en abandonos, malos tratos o malas tenencias.

III. NORMATIVIDAD VIGENTE

Las leyes vigentes que regulan las materias objeto de la presente iniciativa son la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

a) Evaluación de la aplicación de las normas vigentes

Manifiestan los autores que, con la intención de evaluar la aplicación de las normas vigentes reguladoras de la temática de la iniciativa legislativa, radicaron derechos de petición a cada uno de los municipios y ciudades del país en los cuales se solicitó información sobre la existencia y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, sanciones por maltrato animal, entre otros interrogantes relacionados.

De las respuestas que se obtuvieron de solo el 34% de los municipios se logró la consecución de importantes pero preocupantes datos como, por ejemplo:

- i. No todos los municipios del país cuentan con una Junta Defensora de Animales, pese a que existe una obligación legal desde el año 1972;
- ii. No en todos los municipios en los que existe la Junta Defensora de Animales, existe una operación vigente de la misma;
- iii. El porcentaje de sanciones administrativas por parte de los municipios corresponde apenas al 2%, pese a que estas están contempladas desde la Ley 5ª de 1972 y la Ley 84 de 1989;
- iv. El porcentaje de aplicación de multas es prácticamente nulo (1%).
- v. Finalmente, y como circunstancia que amerita especial atención, es evidente que existe una confusión sobre la división de competencias de conformidad con las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal (Ley 5ª de 1972, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y Ley 1801 de 2016).

Atendiendo a que en el año 2016 se expidió la Ley 1774 que incluyó en el Código Penal el título XI-A “*De los delitos contra los animales*”, los autores radicaron un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de conocer las estadísticas actuales sobre la materia.

En la respuesta recibida, la Fiscalía detalló que desde el año 2016, el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA), registró una cifra de 2.698 noticias criminales en todo el país por la violación del artículo 339ª de la Ley 599 de 2000, en virtud del

¹ <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268>.

cual “*El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”.

Adicionalmente, informó la Fiscalía que para el año 2019, no existía una unidad especializada para la investigación y judicialización de estos delitos y que, por esta razón, la competencia estaba a cargo de las Fiscalías Locales. Finalmente, señala el Ente Acusador que “*de las 2698 noticias criminales recibidas, 2610 se encuentran en etapa de indagación preliminar, 45 se encuentran en etapa de juicio oral, 15 en investigación, 1 tuvo terminación anticipada y 27 están en ejecución de penas. Es decir que solo el 1,66% de las noticias criminales recibidas por maltrato animal han sido efectivamente judicializadas, mientras que el 96% se ha quedado en la etapa de indagación preliminar, lo que significa que no se pudieron reunir los elementos necesarios para determinar que la conducta efectivamente constituía un delito*”.

Se resalta que, en diciembre de 2019, fecha posterior a la respuesta recibida por la Fiscalía General de la Nación, se constituyó el Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal

(GELMA), unidad que desde la fecha se ha dedicado de forma exclusiva a las conductas que se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 339A del Código Penal.

Para principios del 2022, GELMA llevaba 180 imputaciones y 72 condenas por el delito de maltrato animal y la Fiscalía ya había emitido una directiva especializada en esta materia. Este trabajo es producto de la expedición de la Ley 1774 de 2016 que creó competencias en materia penal, acordes con la institucionalidad y los avances jurisprudenciales para la fecha.

Ahora, de las cifras entregadas por el Ente Acusador en 2019 llama la atención que no se compadecen ni siquiera con aquellas presentadas por el Instituto de Bienestar y Protección Animal de la ciudad de Bogotá, según las cuales nada más en 2018 se atendieron 21.869 animales por maltrato, atención en salud animal, urgencias veterinarias, adopción, custodia o brigadas de salud². Esta situación muestra claramente que muchas de estas denuncias son entonces competencia de las autoridades administrativas que, en virtud de la Ley 84 del 89, tienen competencia sancionatoria para aquellos casos de maltrato que no se tipifiquen en el delito consagrado en la Ley 1774 de 2016.

De todo lo anterior se colige entonces que en la actualidad existe una desarticulación entre las entidades competentes sobre esta materia y que, además, no hay claridad respecto de la división de las competencias administrativas, policivas y penales frente al maltrato animal.

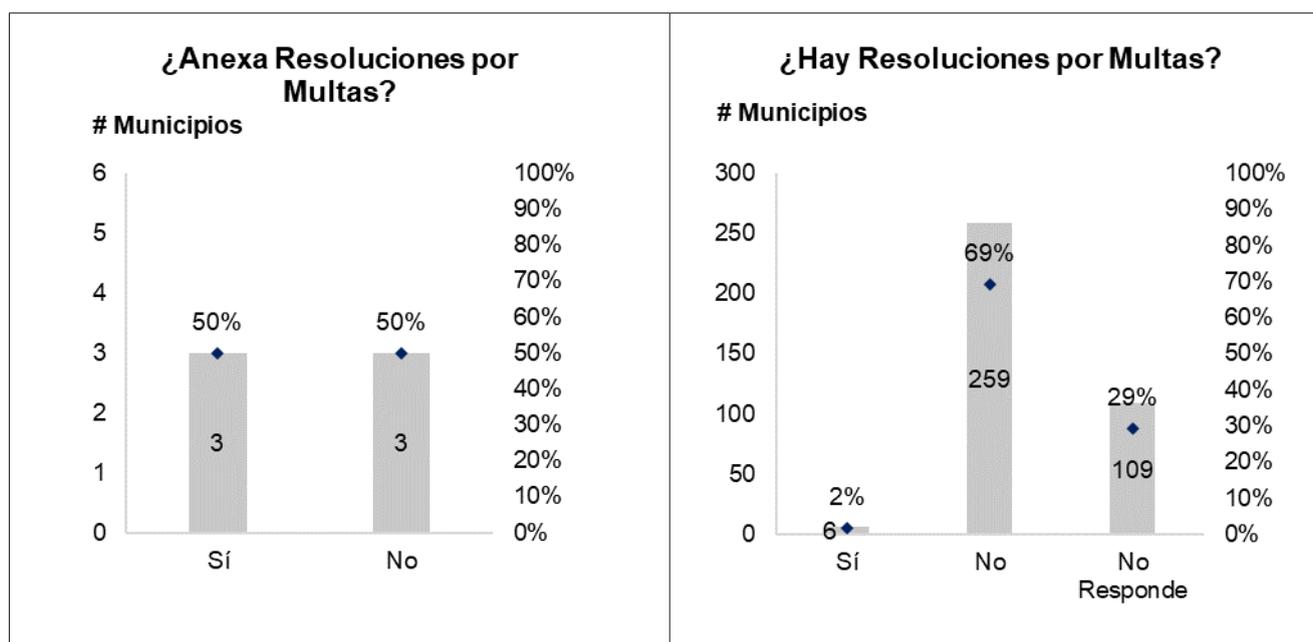
Funcionamiento JDA por departamento

Departamento	# de Municipios	Envío Respuesta		Existe		Funciona	
		#	%	#	%	#	%
Amazonas	2	1	50%	1	50%	1	50%
Antioquia	127	50	39%	39	31%	18	14%
Arauca	7	2	29%	2	29%	1	14%
Atlántico	23	1	4%	1	4%	0	0%
Bolívar	46	7	15%	1	2%	0	0%
Boyacá	123	45	37%	38	31%	16	13%
Caldas	27	17	63%	15	56%	9	33%
Caquetá	16	6	38%	3	19%	0	0%
Casanare	20	10	50%	9	45%	5	25%
Cauca	42	7	17%	3	7%	1	2%
Cesar	25	9	36%	5	20%	2	8%
Chocó	30	4	13%	1	3%	1	3%
Córdoba	30	5	17%	3	10%	1	3%
Cundinamarca	117	59	50%	47	40%	36	31%
Guainía	1	0	0%	0	0%	0	0%
Guaviare	4	2	50%	1	25%	0	0%
Huila	37	14	38%	13	35%	6	16%
La Guajira	15	2	13%	2	13%	1	7%
Magdalena	30	4	13%	3	10%	1	3%
Meta	30	11	37%	5	17%	1	3%
Nariño	64	18	28%	13	20%	8	13%

² Artículo: “*Más pantalla que bienestar animal “Echando a pique se aprende”*”. Página web del Concejo de Bogotá, 19 de marzo de 2019: <http://concejodebogota.gov.co/mas-pantalla-que-bienestar-animal-echando-a-pique-se-aprende/cbogota/2019-03-19/104951.php>.

Departamento	# de Municipios	Envió Respuesta		Existe		Funciona	
		#	%	#	%	#	%
Norte de Santander	40	12	30%	11	28%	8	20%
Putumayo	13	0	0%	0	0%	0	0%
Quindío	12	7	58%	7	58%	5	42%
Risaralda	14	7	50%	7	50%	4	29%
San Andrés	1	0	0%	0	0%	0	0%
Santander	87	33	38%	21	24%	15	17%
Sucre	26	4	15%	4	15%	2	8%
Tolima	47	21	45%	14	30%	3	6%
Valle del Cauca	42	14	33%	10	24%	5	12%
Vaupés	3	0	0%	0	0%	0	0%
Vichada	4	2	50%	1	25%	0	0%

Resoluciones para imponer multas a solicitud de la JDA a los responsables de actos de crueldad, maltrato o abandono



IV. CONCEPTOS RECIBIDOS SOBRE LA INICIATIVA

Ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes se radicó por parte de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá un concepto contentivo de una serie de observaciones sobre el articulado del proyecto radicado, dentro de las que se destacan:

- Revisar la afirmación indicada en la exposición de motivos en la que se indica que los "... los alcaldes están facultados para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la Carta política, es inconstitucional". Recomiendan revisar lo indicado en el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal), modificado por el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, donde se indica que los jueces penales municipales son los competentes para conocer los delitos contra los animales.
- Es impreciso afirmar que los animales son sujetos de derechos, puesto que los mismos son sujetos de especial protección constitucional y legal, sin que ello implique afirmar lo inicialmente indicado.

- Es necesario robustecer la regulación existente y suplir las deficiencias que se presentan en relación a animales domésticos y domésticos de compañía sobre su tenencia, reproducción, cría y comercialización.
- El otorgar ciertas funciones única y exclusivamente a las Juntas Defensoras de Animales se olvida que ciudades como Bogotá posee el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el cual cumple de buena manera muchas de las funciones que se les están otorgando a las juntas.
- En el artículo 11 se debe crear una definición de animal silvestre exótico, además de un registro obligatorio para tenedores de este tipo de fauna.
- Es importante realizar una lista de especies y subespecies animales que sean consideradas domésticas para evitar interpretaciones.
- Se debe revisar el convenio CITES, en relación a las aves exóticas y canoras y su comercialización.
- No solo se debe limitar a condiciones de salubridad sino a condiciones de bienestar

- y enriquecimientos ambientales apropiados según la especie.
- Debe ser el ICA y el Ministerio de Ambiente los competentes para la regulación de las condiciones sanitarias y de bienestar.
 - Tener en cuenta para el tema de la eutanasia lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 576 de 2000.
- Ente otras recomendaciones y comentarios importantes para el análisis y el debate del proyecto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y de animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. Se actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y asignar competencias en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y de animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. Se actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y <u>se asignan</u> competencias en materia de protección y bienestar animal.</p>	Se modifica la redacción.
<p>Artículo 3º. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento, la enajenación, o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad.</p> <p>Para el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, adoptará medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.</p> <p>Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.</p>	<p>Artículo 3º. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento, la enajenación, o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad.</p> <p><u>En</u> el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección. Procurarán además facilitar su adopción.</p> <p>Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado <u>las autoridades</u> cobrarán los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso <u>sean procedentes. De no ser</u> Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.</p>	Se ajusta la redacción.
<p>Artículo 4º. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo, con fines de producción o con fines de asistencia o servicio.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria.</p>	<p>Artículo 4º. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo, con fines de producción o con fines de asistencia o servicio.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria <u>en lo que respecta a la satisfacción de las necesidades del animal, así como las eventuales afectaciones que se le puedan causar o que le pueda causar a otros animales o a seres humanos.</u></p>	Se precisan los deberes de los propietarios.
<p>Artículo 5º. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres o exóticos, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.</p>	<p>Artículo 5º. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres o exóticos, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.</p>	Se elimina lo referente a los animales exóticos para hacer el texto coherente con lo dispuesto en el artículo 10 .

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Artículo 6°. Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:</p> <p>6.1 Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene.</p> <p>6.2 Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.</p> <p>6.3 Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>6.4 Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.</p> <p>6.5 Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.</p> <p>6.6 No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, sin correa, bozal si lo amerita, o lugar de paso sin supervisión y sin las medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente que eviten el daño y/o perjuicios a otros animales o personas.</p> <p>6.7 Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.</p> <p>6.8 Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.</p> <p>Para los tenedores responsables de animales domésticos aplicarán solo lo estipulado en los numerales 6.1, 6.4, 6.6, y 6.8 del presente artículo</p>	<p>Artículo 6°. Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:</p> <p>6.1 Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, temperatura, seguridad, aseo e higiene.</p> <p>6.2 Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes.</p> <p>6.3 Suministrarle atención veterinaria preventiva, medicinas, vacunas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.</p> <p>6.4 Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>6.5 Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.</p> <p>6.6 Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.</p> <p>6.7 No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, sin correa, bozal si lo amerita, o lugar de paso sin supervisión y sin las medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente que eviten el daño y/o perjuicios a otros animales o personas.</p> <p>6.8 Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.</p> <p>6.9 Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.</p> <p><u>No dejar al animal sin vigilancia o cuidado por un tiempo que pueda poner en riesgo su vida o salud.</u></p> <p><u>Parágrafo. El numeral 6.6. no será aplicable en el caso de los tenedores.</u></p> <p>Para los tenedores responsables de animales domésticos aplicarán solo lo estipulado en los numerales 6.1, 6.4, 6.6, y 6.8 del presente artículo</p>	<p>Se ajustan los deberes con el fin de dejar claridad sobre el alcance de los mismos.</p> <p>Se modifica el inciso final al considerar que se presta para confusiones, en tanto todos los deberes son aplicables tanto para los propietarios, como para los tenedores, a excepción de lo previsto en el numeral 6.6.</p>
<p>Artículo 10. En ningún caso se reputarán animales de compañía animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoológicos, santuarios o instituciones similares.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este</p>	<p>Artículo 10. En ningún caso se reputarán animales de compañía, animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoológicos, santuarios o instituciones similares.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Código, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.</p> <p>En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos. Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.</p> <p>El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo. Queda prohibido el ingreso al país de animales exóticos o silvestres en calidad de animales domésticos de compañía.</p>	<p>Código esta ley, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.</p> <p>En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos. Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.</p> <p>El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo. Queda prohibido el ingreso al país de animales exóticos o silvestres en calidad de animales domésticos de compañía.</p>	
<p>Artículo 11. Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable.</p> <p>En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.</p>	<p>Artículo 11. Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. <u>En dicha reglamentación, el Ministerio determinará con precisión las especies cuya tenencia está permitida y establecerá campañas tendientes a la reducción de la cría, comercialización y tenencia de estos animales.</u> También dictará los protocolos sobre tenencia responsable <u>de las aves de vuelo de ornato y canora que actualmente conviven con seres humanos.</u></p> <p>En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo atendiendo a la solicitud realizada durante el debate en Comisión Primera por el honorable Representante Juan Sebastián Gómez, tendiente a limitar la tenencia de las aves de ornato y canora como animales de compañía.</p>
<p>Artículo 12. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas o la dependencia que para tal fin tenga la entidad territorial.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.</p> <p>Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.</p>	<p>Artículo 12. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías <u>municipales o distritales.</u></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas <u>aplicables</u> para el funcionamiento de estos establecimientos.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.</p> <p>Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo eliminando lo correspondiente a las juntas defensoras de animales, para efectos de incluirlo en los artículos correspondientes a esa materia.</p> <p>Se precisa la sanción estipulada en el parágrafo 2 con la finalidad de aclarar el supuesto en el que se podrá perder la custodia y titularidad del animal.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria. En todo caso el propietario deberá evitar el apareamiento y si por descuido suyo, los animales se reproducen, deberá requerir, por única vez la autorización de que trata el artículo 15 de la presente ley, so pena de las sanciones contempladas.</p> <p>Parágrafo 1º. Con la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección y bienestar animal, así como los principios constitucionales y legales que rigen la materia, quien incumpliera las disposiciones contenidas en este artículo perderá la custodia y titularidad sobre el animal de compañía, siendo obligación de la autoridad competente el correcto manejo y tratamiento del mismo, así como la garantía de disponer de éste para su adopción.</p>	<p>Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria. En todo caso el propietario deberá evitar el apareamiento y si por descuido suyo, los animales se reproducen, deberá requerir, por única vez la autorización de que trata el artículo 15 de la presente ley, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Con la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección y bienestar animal, así como los principios constitucionales y legales que rigen la materia, quien incumpliera las disposiciones contenidas en este artículo perderá podrá perder la custodia y titularidad sobre el animal de compañía, en caso de que se demuestre que está siendo explotado económicamente y que no se están dando cumplimiento a los deberes consagrados en esta ley con el fin de garantizar el bienestar del animal. En esos casos, la autoridad competente podrá aprehender al animal y, garantizando el debido proceso del investigado, se podrá entregar en adopción.</p>	
<p>Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.</p>	<p>Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y, la atención apropiada de los animales y en general, condiciones de bienestar animal.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, regulará reglamentará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.</p>	<p>Ajustes de redacción.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Artículo 14. La persona que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo 1º. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p> <p>Parágrafo 2º. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas que cuenten con autorización para reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con el proceso sancionatorio establecido y garantizando el derecho a la defensa.</p>	<p>Artículo 14. La persona que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad de los animales, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, que contendrá la información de la historia clínica, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente alcaldía municipal o distrital o el funcionario que sea delegado para tal fin, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo 1º. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p> <p>Parágrafo 2º. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas que cuenten con autorización para reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con el proceso sancionatorio establecido y garantizando el derecho a la defensa.</p>	<p>Se ajustan las competencias y la forma en la que se debe llevar la historia clínica.</p>
<p>Artículo 18. Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia de las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.</p>	<p>Artículo 18. <u>Las personas a las que se refiere el presente capítulo deberán garantizar</u> Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su la custodia de las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.</p> <p>Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.</p>	<p>Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.</p> <p>Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.</p>	
<p>Artículo 20. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.</p> <p>En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.</p> <p>Parágrafo. Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.</p>	<p>Artículo 20. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico <u>a través de una carpeta física o digital.</u></p> <p>En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.</p> <p>Parágrafo. Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.</p>	<p>Se ajusta la forma de llevar la historia clínica.</p>
<p>Artículo 21. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta ley.</p>	<p>Artículo 21. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona <u>natural o jurídica</u> que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta ley.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
<p>Artículo 23. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento y la evacuación fecal, sin estar confinados sobre su propio excremento, cumpliendo con las condiciones sanitarias e higiénicas necesarias.</p>	<p>Artículo 23. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento y la evacuación fecal, sin estar confinados sobre su propio excremento, cumpliendo con las condiciones sanitarias e higiénicas necesarias.</p> <p><u>En ningún caso se podrán exponer cachorros de menos de tres meses alejados de sus madres. En estos casos, se deberán presentar catálogos digitales o físicos o se programarán</u></p>	<p>Se establece una disposición especial para cachorros, teniendo en cuenta que no deben ser separados de sus madres antes de los 3 meses para evitar problemas de comportamiento o socialización a futuro.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.</p>	<p><u>visitas en los lugares en los que los cachorros se encuentren con sus madres, lejos de los lugares de comercialización.</u> Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.</p>	
<p>Artículo 24. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional. Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica. Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 24. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en <u>esta ley</u> este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional. Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica. Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.</p>	Ajuste de redacción.
<p>Artículo 28. Todas las personas naturales y jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo. El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.</p>	<p>Artículo 28. Todas las personas naturales y jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo. El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de <u>esta ley</u> este Código. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.</p>	Ajuste de redacción.
<p>Artículo 31. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>31.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin. 31.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 31.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 31.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, éstos últimos, al momento de ser registrados, deberán ser esterilizados si cumplen con los criterios médicos a tal fin. 31.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley. 31.6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.</p>	<p>Artículo 31. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>31.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin. 31.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 31.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 31.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, éstos últimos, al momento de ser registrados, deberán ser esterilizados si cumplen con los criterios médicos a tal fin. 31.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley. 31.6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.</p>	Se ajusta una competencia que inicialmente era de las Juntas Defensoras de Animales, al considerar que es más conveniente que esté a cargo del alcalde.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>31.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.</p> <p>31.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p> <p>31.9. Adoptar un plan estratégico para el bienestar y protección de los animales abandonados o en condición de calle.</p> <p>31.10. Realizar seguimiento y control a los espectáculos de animales autorizados, con miras al bienestar y la protección de los animales.</p>	<p>31.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.</p> <p>31.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p> <p>31.9. Adoptar un plan estratégico para el bienestar y protección de los animales abandonados o en condición de calle.</p> <p>31.10. Realizar seguimiento y control a los espectáculos de animales autorizados, con miras al bienestar y la protección de los animales.</p> <p><u>31.11. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</u></p>	
<p>Artículo 32. El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>32.1. Identificación del propietario.</p> <p>32.2. Especie a la que pertenece el animal</p> <p>32.3. identificación del animal,</p> <p>32.4. Fecha de nacimiento del animal.</p> <p>32.5. Vacunas realizadas y fecha.</p> <p>32.6. Sexo del animal.</p> <p>32.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.</p> <p>32.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,</p> <p>b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.</p> <p>c) Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.</p> <p>d) Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 32. El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>32.1. Identificación del propietario.</p> <p>32.2. Especie a la que pertenece el animal</p> <p>32.3. identificación del animal,</p> <p>32.4. Fecha de nacimiento del animal.</p> <p>32.5. Vacunas realizadas y fecha.</p> <p>32.6. Sexo del animal.</p> <p>32.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.</p> <p>32.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,</p> <p>b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.</p> <p>c) Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.</p> <p>d) Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Ajuste de redacción.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Parágrafo 2º. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p>Parágrafo 3º. La creación del registro digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Parágrafo 2º. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p>Parágrafo 3º. La creación del registro digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar.</p>	
<p>Artículo 38. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:</p> <p>38.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.</p> <p>38.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.</p> <p>38.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.</p> <p>38.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.</p> <p>38.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.</p> <p>38.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.</p> <p>38.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.</p> <p>38.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.</p> <p>38.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>38.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.</p> <p>38.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 38. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:</p> <p>38.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.</p> <p>38.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.</p> <p>38.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.</p> <p>38.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.</p> <p>38.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.</p> <p>38.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.</p> <p>38.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación de la presente ley Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.</p> <p>38.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.</p> <p>38.8. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>38.9. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.</p> <p>38.10. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.</p>	<p>Ajuste de numeración y ajuste de la competencia que se le otorga ahora al alcalde.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Las Juntas Defensoras de Animales (JDA), deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.</p>	<p>Las Juntas Defensoras de Animales (JDA), deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.</p>	
<p>Artículo 48. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.</p>	<p>Artículo 48. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código <u>esta ley</u> y demás normas aplicables sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de <u>la presente ley</u> presente Código.</p>	<p>Ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 64. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1º. Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que este Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.</p> <p>Parágrafo 2º. El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos.</p>	<p>Artículo 64. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1º. Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que <u>esta ley</u> Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.</p> <p>Parágrafo 2º. El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos.</p>	<p>Ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 73. Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6º de dicha norma el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego de manera intencional;</p>	<p>Artículo 73. Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6º de dicha norma el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego de manera intencional;</p>	<p>Ajuste de redacción.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;</p> <p>3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;</p> <p>4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.</p> <p>5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;</p> <p>6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;</p> <p>7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;</p> <p>8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;</p> <p>9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;</p> <p>10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;</p> <p>11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;</p> <p>12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.</p> <p>13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;</p> <p>14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;</p>	<p>2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;</p> <p>3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;</p> <p>4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.</p> <p>5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;</p> <p>6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;</p> <p>7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;</p> <p>8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;</p> <p>9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;</p> <p>10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;</p> <p>11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;</p> <p>12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.</p> <p>13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;</p> <p>14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;</p>	

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>15. Sepultar vivo a un animal;</p> <p>16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;</p> <p>17. Ahogar a un animal;</p> <p>18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</p> <p>19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p> <p>20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;</p> <p>21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</p> <p>23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;</p> <p>26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;</p> <p>28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>31. Tatuvar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;</p>	<p>15. Sepultar vivo a un animal;</p> <p>16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;</p> <p>17. Ahogar a un animal;</p> <p>18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</p> <p>19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p> <p>20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;</p> <p>21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por esta ley; este Código;</p> <p>23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;</p> <p>26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;</p> <p>28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>31. Tatuvar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;</p>	

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</p> <p>33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;</p> <p>35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares. Se exceptúa el marcado a fuego del ganado;</p> <p>37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p> <p>38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p> <p>39. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;</p> <p>44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo sin las condiciones en cuanto a movilidad, aireación, bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera prolongada que afecte sus comportamientos naturales y ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;</p>	<p>32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código esta ley;</p> <p>33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;</p> <p>35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares. Se exceptúa el marcado a fuego del ganado;</p> <p>37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p> <p>38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p> <p>39. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;</p> <p>44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo sin las condiciones en cuanto a movilidad, aireación, bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera prolongada que afecte sus comportamientos naturales y ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;</p>	

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>53. Despescuezar animales vivos;</p> <p>54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p> <p>55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro;</p> <p>56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal;</p> <p>57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto;</p> <p>58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este;</p> <p>59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal;</p> <p>60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3º. Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>Parágrafo 4º. Lo dispuesto en el numeral 11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p>	<p>51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>53. Despescuezar animales vivos;</p> <p>54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p> <p>55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro;</p> <p>56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal;</p> <p>57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto;</p> <p>58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este;</p> <p>59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal;</p> <p>60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3º. Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>Parágrafo 4º. Lo dispuesto en el numeral 11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p>	

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 5°. Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.</p> <p>Parágrafo 6°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.</p> <p>Parágrafo 7°. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7, en aquellos municipios donde exista tradición regular, periódica e ininterrumpida, es decir, donde se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, en donde se deberá garantizar en la mayor medida posible el deber de protección animal.</p> <p>Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.</p> <p>En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.</p> <p>Parágrafo 8°. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria.</p>	<p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 5°. Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.</p> <p>Parágrafo 6°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.</p> <p>Parágrafo 7°. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7, en aquellos municipios donde exista tradición regular, periódica e ininterrumpida, es decir, donde se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, en donde se deberá garantizar en la mayor medida posible el deber de protección animal.</p> <p>Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.</p> <p>En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.</p> <p>Parágrafo 8°. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria.</p>	
<p>Artículo 74. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.</p> <p>Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.</p>	<p>Artículo 74. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.</p> <p>Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.</p>	

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.	En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código esta ley frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.	

VI. PROPOSICIONES DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE

Artículo	Autor	Contenido	Consideración de la ponente
1	Heráclito Landinez Suárez	Modifica la redacción para aclarar el objeto del proyecto de ley	Avalada
2	Pedro José Suárez Vacca	Incluye la definición de “tenedor de animales domésticos”	Avalada
2	Álvaro Leonel Rueda Caballero	Modifica la definición de animales domésticos	Avalada
2	Álvaro Leonel Rueda Caballero	Modifica la definición de animales domésticos de compañía	Avalada
3	Astrid Sánchez Montes de Oca	Modifica redacción	Avalada
3	Ana Paola García Soto	Incluye que la responsabilidad de los propietarios sobre los animales se da hasta cualquier forma de transmisión de la propiedad	Avalada
3	Juan Manuel Cortés	Cambia la palabra “deberán” por “propenderán”	El autor la deja como constancia
4	Ana Paola García Soto	Incluye en la definición de propietario aquellos que adquieran un animal con fines de asistencia o servicio	Avalada
4	Juan Manuel Cortés	Elimina el inciso segundo del artículo 4°	El autor la deja como constancia
5	Jorge Eliécer Tamayo	Modifica la redacción del artículo	El autor la deja como constancia
5	Ana Paola García Soto	Incluye a los animales exóticos	La autora la deja como constancia
6	Jorge Eliécer Tamayo	Incluye en el numeral 6.6. que los animales deben transitar con las medias de seguridad para evitar daños	Avalada
6	Astrid Sánchez Montes de Oca	Modifica el numeral 6.6. para incluir que los animales deben transitar con los implementos de seguridad obligatorios	La autora la deja como constancia en atención a la proposición avalada en el mismo sentido.
6	Gersel Luis Pérez Altamiranda	Modifica el numeral 6.6. para incluir que los animales deben transitar con los implementos de seguridad obligatorios	El autor la deja como constancia en atención a la proposición avalada en el mismo sentido.
7	Astrid Sánchez Montes de Oca	Precisa que se trata de animales domésticos	Avalada
7	Ana Paola García Soto	Incluye la responsabilidad afectiva	Avalada
8	Álvaro Leonel Rueda Caballero	Eliminación del artículo	Avalada
9	Astrid Sánchez Montes de Oca	Modifica redacción	Avalada
9	Ana Paola García Soto	Incluye que la determinación de la duración de la vida sea determinada por el ciclo biológico.	La autora la deja como constancia
10	Juan Sebastián Gómez Gonzáles	Prohíbe el ingreso al país de animales exóticos o silvestres en calidad de animales de compañía y determina que el Ministerio de Ambiente regulará los que, a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, se encuentren dentro del país.	Avalada
11	Ana Paola García Soto	Modifica la redacción	La autora la deja como constancia
12	Juan Sebastián Gómez Gonzáles	Prohíbe la tenencia de aves de ornato y canora	El autor la deja como constancia
13	Juan Sebastián Gómez Gonzáles	Incluye parágrafo nuevo	Avalada

Artículo	Autor	Contenido	Consideración de la ponente
13	Álvaro Leonel Rueda Caballero	Determina que se deberá evitar el apareamiento de los animales y, en caso de que haya reproducción se podrá pedir el permiso por una única vez	Avalada
13	Juan Manuel Cortés	Propone incluir unas limitaciones para personas naturales	El autor la deja como constancia
13	Ana Paola García Soto	Elimina la facultad otorgada a las Juntas Defensoras de Animales	La autora la deja como constancia, pero se incluye en la ponencia para segundo debate
13	Jorge Eliécer Tamayo	Elimina el artículo 13	El autor la deja como constancia
15	Jorge Eliécer Tamayo	Se ordena la observancia del debido proceso y el derecho a la defensa	Avalada
16	Ana Paola García Soto	Eliminación del artículo	La autora la deja como constancia
17	Astrid Sánchez Montes de Oca	Incluye la posibilidad de que los recursos sean invertidos en otros asuntos	La autora la deja como constancia
17	Ana Paola García Soto	Elimina la destinación de los dineros a las juntas defensoras de animales	La autora la deja como constancia
17	Andrés Felipe Jiménez	Incluye los distritos	Avalada
17	Ruth Amelia Caycedo rosero	Incluye que el corto de la autorización será recaudado por las alcaldías	Avalada
22	Juan Sebastián Gómez Gonzáles	Elimina la palabra “jurídicas”	Avalada
22	Ruth Amelia Caycedo Rosero	Incluye “persona natural o jurídica”	La autora la deja como constancia, pero se incluye en el texto propuesto para segundo debate
24	Pedro José Suárez Vacca	Incluye condiciones de bienestar animal relacionadas con las necesidades fisiológicas de los animales	Avalada
24	Andrés Felipe Jiménez	Elimina la expresión “por cortos periodos de tiempo”	El autor la deja como constancia
26	Juan Sebastián Gómez Gonzáles	Cambia la expresión “en principio” del párrafo 1° por “por regla general”	Avalada
26	Pedro José Suárez Vacca	Incluye la placa como forma de identificación	Avalada
26	Carlos Felipe Quintero	Determina que la no implantación de microchip no deberá ser determinante en los procesos de adopción	Avalada
27	Pedro José Suárez Vacca	Incluye la placa como forma de identificación	Avalada
29	Juan Carlos Wills Ospina	Incluye personas naturales y jurídicas	Avalada
30	Astrid Sánchez Montes de Oca	Amplía el plazo a 12 meses	La autora la deja como constancia
32	Piedad Correal Rubiano	Incluye la obligación de esterilización	Avalada
32	Pedro José Suárez Vacca	Incluye dos numerales en las competencias de los alcaldes	Avalada
38	Ruth Amelia Caycedo Rosero	Proponía un párrafo 4 para los municipios donde no hubiera asociaciones o fundaciones de protección y bienestar animal	La autora la deja como constancia
41	Heráclito Landinez Suárez	Agrega a los municipios de tercera categoría	Avalada
41	Piedad Correal Rubiano	Incluye la función de esterilización de los centros de protección y bienestar animal.	Avalada
43	Ruth Amelia Caycedo Rosero	Incluye una redacción relativa a la inclusión de las obras en el presupuesto y modifica el término de un año a dos	La autora la deja como constancia
46	Piedad Correal Rubiano	Incluye la función de adopción y establece que las jornadas de esterilización deben ser periódicas	Avalada
50	Astrid Sánchez Montes de Oca	Elimina la facultad de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible	La autora la deja como constancia
72	Astrid Sánchez Montes de Oca	Cambiaba el momento procesal para la cesación del procedimiento	La autora la deja como constancia
74	Carlos Felipe Quintero Ovalle	Modifica el numeral 45 sobre mantener a un animal en vehículo sin movilidad, aireación, bebida, alimento, entre otros	Avalada

Artículo	Autor	Contenido	Consideración de la ponente
74	Carlos Felipe Quintero Ovalle	Elimina el numeral 30 sobre encerrar animales imposibilitando su movimiento	El autor la deja como constancia
74	Piedad Correal Rubiano	Exceptúa como conducta de maltrato el marcado a fuego del ganado	Avalada
74	Juan Manuel Cortés	Elimina el numeral relativo a permitir divagar a un animal sin supervisión	El autor la deja como constancia
74	Piedad Correal Rubiano	Modifica el numeral 1 para determinar que la conducta será maltrato cuando se haga de manera intencional.	Avalada
74	Juan Daniel Peñuela Calvache	Incluye los elementos jurisprudenciales sobre las prácticas culturales con animales exceptuadas de la prohibición	Avalada
74	Gersel Luis Pérez Altamiranda	Exceptúa municipios con tradición taurina	El autor la deja como constancia
75	Piedad Correal Rubiano	Modifica el quantum de las sanciones administrativas	Avalada
Artículo nuevo	Juan Carlos Wills Ospina	Determina que el Ministerio de Salud deberá destinar un porcentaje de su presupuesto para esterilizaciones.	Avalada
Artículo nuevo	Pedro José Suárez Vacca	Obliga a realizar jornadas de identificación de los perros y gatos	Avalada
Artículo nuevo	Piedad Correal Rubiano	Artículo para determinar que los animales son bienes inembargables	Avalada

VII. IMPACTO FISCAL

En el articulado del proyecto se observan apartes relacionados con obligaciones en cabeza de las entidades territoriales referentes a la creación de Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), implementación de herramientas tecnológicas para la puesta en marcha de registros de animales domésticas, de calle, entre otros puntos que ameritan un estudio y pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aclarando que los mismos articulados establecen opciones para la implementación de las obligaciones y, en el marco de las normas vigentes y aplicables, se puede seguir con el debate, estudio y aprobación de la iniciativa, a la espera que, en medio del trámite correspondiente, se allegue el pronunciamiento solicitado.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso-modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y de acuerdo con el carácter abstracto e impersonal de la norma,

tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 establece:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista,

de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con pliego de modificaciones y, por tanto, solicito respetuosamente a los Honorables Congresistas que conforman la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto Ley número 005 de 2023 Cámara, por medio de la cual, se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales**

domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y de animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. Se actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y se asignan competencias en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1. **Animales Domésticos:** Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres. En algunos casos la tenencia de estos animales puede tener una finalidad económica o de consumo para el ser humano.
- 1.2. **Animales Domésticos de Compañía:** Son aquellos animales que, siendo domésticos, conviven con los seres humanos por fines principalmente afectivos. Estos animales no son usados con fines de trabajar, no son aprovechados económicamente ni son usados para fines alimenticios. Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas.
- 1.3. **Animales Ferales:** Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o

involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos con el fin de asegurar su supervivencia.

- 1.4. **Atención veterinaria:** Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
- 1.5. **Bienestar:** Estado físico y mental fluctuante de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.
- 1.6. **Dolor:** Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños potenciales o reales en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
- 1.7. **Estrés:** Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad y que, de forma análoga a la angustia y el dolor, su cronicidad podría considerarse como patológica y contraria a la vida.
- 1.8. **Eutanasia:** Alternativa terapéutica o medida sanitaria establecida por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, que consiste en interrumpir la vida de un animal en forma humanitaria, sin ocasionarle dolor ni angustia en el proceso.
- 1.9. **Necesidades vitales:** Condiciones indispensables fisiológicas y comportamentales establecidas por la biología de cada una de las especies animales, que deben ser satisfechas para garantizar su sobrevivencia.
- 1.10. **Negligencia:** Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión de la persona que tiene el deber de bienestar, cuidado y protección del animal que deriva en daños físicos o emocionales a un animal.
- 1.11. **Protección:** Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.
- 1.12. **Vínculo Afectivo Interespecie:** Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona

y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.

- 1.13. **Tenedor de animales domésticos.** Persona natural o jurídica designada para el cuidado, bienestar y protección temporal del animal doméstico durante un periodo de tiempo específico, haciendo las veces del propietario mientras éste se encuentra ausente, sin poseer la titularidad legal del mismo.

Artículo 3º. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento, la enajenación, o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad.

En el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección. Procurarán además facilitar su adopción.

Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, las autoridades cobrarán los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar, cuando sean procedentes. De no ser posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.

Artículo 4º. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo, con fines de producción o con fines de asistencia o servicio.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria en lo que respecta a la satisfacción de las necesidades del animal, así como las eventuales afectaciones que se le puedan causar o que le pueda causar a otros animales o a seres humanos.

Artículo 5º. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.

Artículo 6º. Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:

- 6.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, temperatura, seguridad, aseo e higiene.
- 6.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes.

- 6.3. Suministrarle atención veterinaria preventiva, medicinas, vacunas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
- 6.4. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 6.5. Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
- 6.6. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
- 6.7. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, sin correa, bozal si lo amerita, o lugar de paso sin supervisión y sin las medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente que eviten el daño y/o perjuicios a otros animales o personas.
- 6.8. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.
- 6.9. No dejar al animal sin vigilancia o cuidado por un tiempo que pueda poner en riesgo su vida o salud.

Parágrafo. El numeral 6.6. no será aplicable en el caso de los tenedores.

Artículo 7º. Los propietarios de animales domésticos responderán económicamente y afectivamente por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que éste le pueda causar a terceros o a otros animales.

CAPÍTULO II

De los animales de compañía

Artículo 8º. A los animales domésticos de compañía se les garantizará la satisfacción de sus necesidades vitales y que la duración de su vida sea determinada únicamente por criterios de bienestar animal o riesgo epidemiológico.

Artículo 9º. El vínculo afectivo entre los animales domésticos de compañía y su propietario será protegido por las autoridades a través de sus decisiones, siempre y cuando pueda ser demostrado. Se procurará en todo caso el mayor bienestar para el animal.

Artículo 10. En ningún caso se reputarán animales de compañía, animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoológicos, santuarios o instituciones similares.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que,

de conformidad con la definición de esta ley, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.

En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos.

Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.

El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables.

Parágrafo. Queda prohibido el ingreso al país de animales exóticos o silvestres en calidad de animales domésticos de compañía.

Artículo 11. Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. En dicha reglamentación, el Ministerio determinará con precisión las especies cuya tenencia está permitida y establecerá campañas tendientes a la reducción de la cría, comercialización y tenencia de estos animales. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable de las aves de vuelo de ornato y canora que actualmente conviven con seres humanos.

En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.

CAPÍTULO III

De la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía

Artículo 12. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías municipales o distritales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas aplicables para el funcionamiento de estos establecimientos.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.

Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores

que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria. En todo caso el propietario deberá evitar el apareamiento y si por descuido suyo, los animales se reproducen, deberá requerir, por única vez la autorización de que trata el artículo 15 de la presente ley, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en esta ley.

Parágrafo 1º. Con la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección y bienestar animal, así como los principios constitucionales y legales que rigen la materia, quien incumpliera las disposiciones contenidas en este artículo podrá perder la custodia y titularidad sobre el animal de compañía, en caso de que se demuestre que está siendo explotado económicamente y que no se están dando cumplimiento a los deberes consagrados en esta ley con el fin de garantizar el bienestar del animal. En esos casos, la autoridad competente podrá aprehender al animal y, garantizando el debido proceso del investigado, se podrá entregar en adopción.

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad, la atención apropiada de los animales y en general, condiciones de bienestar animal.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y en general, todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

Artículo 14. La persona que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o

comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.

Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.

También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad de los animales, que deberá ser preferiblemente electrónica, que contendrá la información de la historia clínica, el registro de las enajenaciones, fallecimientos y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.

Previo a la autorización, la alcaldía municipal o distrital o el funcionario que sea delegado para tal fin, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

Parágrafo 1º. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

Parágrafo 2º. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas que cuenten con autorización para reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con el proceso sancionatorio establecido y garantizando el derecho a la defensa.

Artículo 15. Cuando la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.

En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.

En caso de que se demuestre un incumplimiento a las disposiciones de esta ley, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos.

Artículo 16. La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado y recaudado por la alcaldía municipal o distrital. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales, de la dependencia competente, o en los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio o distrito.

Artículo 17. Las autorizaciones de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

Artículo 18. Las personas a las que se refiere el presente capítulo deberán garantizar las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su custodia. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.

Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

Artículo 19. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal.

En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

Artículo 20. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro a través de una carpeta física o digital.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.

Parágrafo. Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

Artículo 21. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona natural o jurídica que la usó para fines reproductivos hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta Ley.

Artículo 22. En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas o cualquier otro aspecto que no implique de manera específica un compromiso importante sobre su bienestar o un riesgo inminente para la salud pública. Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez.

La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Solo habrá lugar al sacrificio por motivos medico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema en los términos del artículo 19 de la Ley 576 del año 2000.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

Artículo 23. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento y la evacuación fecal, sin estar confinados sobre su propio excremento, cumpliendo con las condiciones sanitarias e higiénicas necesarias.

En ningún caso se podrán exponer cachorros de menos de tres meses alejados de sus madres. En estos casos, se deberán presentar catálogos digitales o físicos o se programarán visitas en los lugares en los que los cachorros se encuentren con sus madres, lejos de los lugares de comercialización.

Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.

Artículo 24. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en esta ley o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

Artículo 25. En el caso de los perros y los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip o placa de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.

Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.

Parágrafo 1º. Por regla general, todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados o de los animales que no puedan ser sometidos a este procedimiento por cuestiones de salud, previo diagnóstico de un médico veterinario, deberá entregarse la constancia de dicho profesional al momento de la venta

En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía en el momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2º. En el caso de los animales que se vendan a personas jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, previa verificación de que el comprador

ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo.

Artículo 26. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip o la placa de identificación, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente.

Parágrafo. En caso de procesos de adopción, no podrá ser razón para la negativa a adopción la implantación del microchip de identificación.

Artículo 27. Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

27.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

27.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador o adoptante y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

Artículo 28. Todas las personas naturales y jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

Artículo 29. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a estas disposiciones. en lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la

regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Competencias administrativas en materia de protección y bienestar animal

Artículo 30. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

Artículo 31. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

- 31.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.
- 31.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 31.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 31.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, éstos últimos, al momento de ser registrados, deberán ser esterilizados si cumplen con los criterios médicos a tal fin.
- 31.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- 31.6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.
- 31.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.
- 31.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.
- 31.9. Adoptar un plan estratégico para el bienestar y protección de los animales abandonados o en condición de calle.
- 31.10. Realizar seguimiento y control a los espectáculos de animales autorizados, con miras al bienestar y la protección de los animales.
- 31.11. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus

instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 32. El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

- 32.1. Identificación del propietario.
- 32.2. Especie a la que pertenece el animal.
- 32.3. identificación del animal.
- 32.4. Fecha de nacimiento del animal.
- 32.5. Vacunas realizadas y fecha.
- 32.6. Sexo del animal.
- 32.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
- 32.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

- e) Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,
- f) Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.
- g) Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.
- h) Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

Parágrafo 1º. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

Parágrafo 3º. La creación del registro digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

Artículo 34. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

En el primer trimestre de cada anualidad, el alcalde presentará un informe con los datos recaudados de la vigencia inmediatamente anterior, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

Artículo 35. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

Artículo 36. En los municipios y distritos operará una Junta Defensora de Animales (JDA) que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por esta ley.

Artículo 37. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios y distritos, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales (JDA), la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
- b) Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
- c) Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva.
- d) Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
- e) Un delegado de la autoridad ambiental territorial.
- f) Hasta tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
- g) Hasta tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos *ad honorem*.

Parágrafo 1º. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

Parágrafo 2º. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

Artículo 38. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

- 38.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
- 38.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia
- 38.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.
- 38.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
- 38.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.
- 38.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.
- 38.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación de la presente ley y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.
- 38.8. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.
- 38.9. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.

38.10. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.

Las Juntas Defensoras de Animales (JDA), deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales (JDA), contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Parágrafo 2º. En todo caso, lo estipulado en el numeral 38.11 respetará lo estipulado en los artículos 12, 14 y 16 de la presente ley.

Artículo 39. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

CAPÍTULO V

De los centros de protección y bienestar animal

Artículo 40. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal (CPBA) dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación, esterilización y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría podrán asociarse o las Gobernaciones podrán crear Centros que tengan jurisdicción y competencia dentro de todo el departamento, para garantizar la prestación de este servicio.

Artículo 41. Los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), también desarrollarán el control de enfermedades zoonóticas de animales domésticos, incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades.

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA) con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y el Decreto número 780 de 2016, o las normas que los modifiquen o deroguen.

Artículo 42. Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia la presente ley para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal (CRPBA) con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.

Parágrafo 1º. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

Artículo 43. Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal (CRPBA), recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

Artículo 44. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Artículo 45. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

- 45.1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.
- 45.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.
- 45.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.
- 45.4. La esterilización de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.
- 45.5. La realización de jornadas periódicas de esterilización, vacunación y adopción en el municipio o distrito en el que operen.
- 45.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.
- 45.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.

- 45.8. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.
- 45.9. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.
- 45.10. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.
- 45.11. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.
- 45.12. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presuma la ocurrencia de actos de crueldad animal.
- 45.13. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.
- 45.14. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 45.4, 45.5 y 45.7, los Centros de Protección y Bienestar Animal podrán celebrar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria, con el fin de que dichos programas adelanten las jornadas respectivas de esterilización y atención veterinaria en sus instalaciones. La prestación de este servicio podrá darse por estudiantes de las facultades, siempre y cuando se realicen bajo la vigilancia y acompañamiento de médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas y se acaten todas las disposiciones en materia sanitaria.

En estos casos, el convenio dispondrá que las facultades se encargarán de implementar los cuidados pre y pos quirúrgicos de los animales que sean atendidos.

Artículo 46. Los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA) estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

Artículo 47. En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas o estudiantes universitarios de veterinaria que estén cursando último semestre

que ejercerán bajo la guía de los profesionales, para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran. Estos profesionales podrán además proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.

Artículo 48. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables sobre la materia.

Parágrafo. Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento sancionatorio

Artículo 49. El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia esta ley, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

Artículo 50. Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 51. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

CAPÍTULO VII

Aprehensión o decomiso preventivo

Artículo 52. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén satisfaciendo sus necesidades de conformidad con lo previsto en esta ley y demás normas de protección y bienestar animal, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respecto al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración (CAV) o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

Artículo 53. Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes.

Artículo 54. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo. Vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo, se procederá a regresar al animal a su propietario.

Artículo 55. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal (CPBA) o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres (CAVR) del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución número 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.

Artículo 56. En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres (CAVR), o las asociaciones,

organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su cuidado.

Artículo 57. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción.

Artículo 58. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Las infracciones en materia de protección y bienestar animal

Artículo 59. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta Ley, en la Ley 84 de 1989, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes que contemplen infracciones relacionadas con esta materia.

Artículo 60. Son eximentes de responsabilidad:

- 60.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- 60.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.
- 60.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente.
- 60.4. El hecho de un tercero.
- 60.5. El cumplimiento de un deber legal.
- 60.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

Artículo 61. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 61.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales.
- 61.2. La inexistencia del hecho.
- 61.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor.
- 61.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 61.1 y 61.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 62. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco

(5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 63. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IX

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 64. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

Parágrafo 1º. Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que esta ley adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.

Parágrafo 2º. El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos.

Artículo 65. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo. Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias.

Artículo 66. Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

Artículo 67. Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto

infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

El alcalde o su delegado, posterior a la verificación de su competencia para conocer del asunto y como resultado de averiguaciones preliminares, establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, expedirá acto administrativo mediante el cual se convoqué a audiencia pública, este se notificará de manera personal al presunto infractor y quejoso.

La audiencia pública se celebrará dentro un término improrrogable de diez (10) días a la notificación del auto.

Artículo 68. La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.
- b) **Invitación a conciliar.** Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa.

- c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad.

- d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y

hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Artículo 69. Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

Artículo 70. Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido.

Artículo 71. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CAPÍTULO X

Sanciones

Artículo 72. El incumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal y, en caso de encontrar probada la responsabilidad, se impondrán las penas de multa determinadas en la ley.

Artículo 73. Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6° de dicha norma el cual quedará así:

Artículo 6°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego de manera intencional;
2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;
3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor;
5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;

6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;
11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias;
13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente;
En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;
15. Sepultar vivo a un animal;
16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
17. Ahogar a un animal;

18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;
20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;
21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por esta ley;
23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;
26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;
28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
31. Tatuar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;
32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en esta ley;
33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;
34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares. Se exceptúa el marcado a fuego del ganado;
37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;
39. Lanzar o impactar a un animal;
40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;
44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo sin las condiciones en cuanto a movilidad, aireación, bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes que ponga en peligro su salud y bienestar;
46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera prolongada que afecte sus comportamientos naturales y ponga en peligro su salud y bienestar;
47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que

- lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;
48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;
 49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;
 50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;
 51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
 52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en esta ley;
 53. Despescuezar animales vivos;
 54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;
 55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro;
 56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal;
 57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto;
 58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este;
 59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal;
 60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.

Parágrafo 1°. También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el numeral 11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

Parágrafo 5°. Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

Parágrafo 6°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.

Parágrafo 7°. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7, en aquellos municipios donde exista tradición regular, periódica e ininterrumpida, es decir, donde se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, en donde se deberá garantizar en la mayor medida posible el deber de protección animal.

Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para

actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.

En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.

Parágrafo 8º. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria.

Artículo 74. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.

Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta ley frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.

Artículo 75. Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 73 de la presente ley serán sancionados con multa que oscilará entre los diez (10) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 76. La sanción de la que trata el artículo anterior se impondrá de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. Para determinar el quantum de la multa el Alcalde, o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

- a) El tercio mínimo sólo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.
- b) Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.
- c) Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.
- d) Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el alcalde,

o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

Artículo 77. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 77.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;
- 77.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;
- 77.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;
- 77.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;
- 77.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;
- 77.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;
- 77.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;
- 77.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;
- 77.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 78. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 78.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 78.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- 78.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
- 78.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
- 78.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;
- 78.6. Reincidencia;
- 78.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;

- 78.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
- 78.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
- 78.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
- 78.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
- 78.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
- 78.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
- 78.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
- 78.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;
- 78.16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;
- 78.17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
- 78.18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;
- 78.19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

Artículo 79. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 594 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Los animales domésticos de compañía.

Artículo 80. Los perros y gatos que se encuentre bajo la propiedad legal de una persona física o jurídica al momento de la entrada en vigor de la presente ley deberán ser provistos de un microchip o una placa de identificación dentro de un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley. De evidenciarse el incumplimiento de esta disposición, se impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar los lineamientos y condiciones para la provisión del microchip y la placa de identificación en un término no mayor a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los propietarios de dichos animales deberán proporcionar la información del microchip los datos de las placas de identificación a las alcaldías, para la constante actualización del

registro digital, municipal o distrital, de perros y gatos.

Artículo 81. A partir del año 2025 el Ministerio de Salud y Protección social deberá destinar un porcentaje del PGN que se le asigne anualmente, para realizar jornadas de esterilización masiva de perros y gatos en situación de calle. Dichas jornadas se deberán llevar a cabo como mínimo dos (2) veces por año y en todos los municipios y distritos del país, permitiendo asociar a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, con el fin de cumplir con las mismas.

Parágrafo. En el desarrollo de las jornadas de esterilización masiva nacionales, se deberá contar con personal veterinario competente, medicamentos, instrumentos y, en general, todos los insumos necesarios para llevar a cabo la cirugía de la manera más óptima, segura y sin poner en sufrimiento al animal.

Artículo 82. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente aquellas contenidas en la Ley 84 de 1989 relativas a los temas que se modifican a través de esta ley.



KARYME ADRANÁ COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y de animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. Se actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y asignar competencias en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que

por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres. En algunos casos la tenencia de estos animales puede tener una finalidad económica o de consumo para el ser humano.

- 1.2. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos animales que siendo domésticos, conviven con los seres humanos por fines principalmente afectivos. Estos animales no son usados con fines de trabajar, no son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios. Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas.
- 1.3. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos con el fin de asegurar su supervivencia.
- 1.4. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
- 1.5. Bienestar: Estado físico y mental fluctuante de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.
- 1.6. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
- 1.7. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad y que de forma análoga a la angustia y el dolor, su cronicidad podría considerarse como patológica y contraria a la vida.
- 1.8. Eutanasia: alternativa terapéutica o medida sanitaria establecida por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista,

que consiste en interrumpir la vida de un animal en forma humanitaria, sin ocasionarle dolor ni angustia en el proceso.

- 1.9. Necesidades vitales: Condiciones indispensables fisiológicas y comportamentales establecidas por la biología de cada una de las especies animales, que deben ser satisfechas para garantizar su sobrevivencia.
- 1.10. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión de la persona que tiene el deber de bienestar, cuidado y protección del animal que deriva en daños físicos o emocionales a un animal.
- 1.11. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.
- 1.12. Vínculo Afectivo Interspecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.
- 1.13. Tenedor de animales domésticos. Persona natural o jurídica designada para el cuidado, bienestar y protección temporal del animal doméstico durante un periodo de tiempo específico, haciendo las veces del propietario mientras éste se encuentra ausente, sin poseer la titularidad legal del mismo.

Artículo 3º. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento, la enajenación, o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad.

Para el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, adoptará medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.

Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.

Artículo 4º. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo, con fines de producción o con fines de asistencia o servicio.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria.

Artículo 5º. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres o exóticos, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.

Artículo 6º. Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:

- 6.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
- 6.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
- 6.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 6.4. Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
- 6.5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
- 6.6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, sin correa, bozal si lo amerita, o lugar de paso sin supervisión y sin las medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente que eviten el daño y/o perjuicios a otros animales o personas.
- 6.7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.
- 6.8. Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.

Para los tenedores responsables de animales domésticos aplicarán solo lo estipulado en los numerales 6.1, 6.4, 6.6, y 6.8 del presente artículo.

Artículo 7º. Los propietarios de animales domésticos responderán económicamente y afectivamente por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que éste le pueda causar a terceros o a otros animales.

CAPÍTULO II

De los animales de compañía

Artículo 8º. A los animales domésticos de compañía se les garantizará la satisfacción de sus necesidades vitales y que la duración de su vida sea determinada únicamente por criterios de bienestar animal o riesgo epidemiológico.

Artículo 9º. El vínculo afectivo entre los animales domésticos de compañía y su propietario

será protegido por las autoridades a través de sus decisiones, siempre y cuando pueda ser demostrado. Se procurará en todo caso el mayor bienestar para el animal.

Artículo 10. En ningún caso se reputarán animales de compañía animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoológicos, santuarios o instituciones similares.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.

En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos.

Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.

El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables.

Parágrafo Nuevo. Queda prohibido el ingreso al país de animales exóticos o silvestres en calidad de animales domésticos de compañía.

Artículo 11. Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable.

En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.

CAPÍTULO III

De la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía

Artículo 12. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas o la dependencia que para tal fin tenga

la entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.

Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria. En todo caso el propietario deberá evitar el apareamiento y si por descuido suyo, los animales se reproducen, deberá requerir, por única vez la autorización de que trata el artículo 15 de la presente ley, so pena de las sanciones contempladas.

Parágrafo 1º. Con la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección y bienestar animal, así como los principios constitucionales y legales que rigen la materia, quien incumpliera las disposiciones contenidas en este artículo perderá la custodia y titularidad sobre el animal de compañía, siendo obligación de la autoridad competente el correcto manejo y tratamiento del mismo, así como la garantía de disponer de éste para su adopción.

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

Artículo 14. La persona que requiera la autorización para la reproducción, cría o

comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.

Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.

También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

Parágrafo 1º. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

Parágrafo 2º. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas que cuenten con autorización para reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con el proceso sancionatorio establecido y garantizando el derecho a la defensa.

Artículo 15. Cuando la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.

En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.

En caso de que se demuestre un incumplimiento a las disposiciones de esta ley, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona que

pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos.

Artículo 16. La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado y recaudado por la alcaldía municipal o distrital. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales, de la dependencia competente, o en los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio o distrito.

Artículo 17. Las autorizaciones de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

Artículo 18. Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia de las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.

Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

Artículo 19. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal.

En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

Artículo 20. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las

recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.

Parágrafo. Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

Artículo 21. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta Ley.

Artículo 22. En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas o cualquier otro aspecto que no implique de manera específica un compromiso importante sobre su bienestar o un riesgo inminente para la salud pública. Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez.

La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Solo habrá lugar al sacrificio por motivos médico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema en los términos del artículo 19 de la Ley 576 del año 2000.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

Artículo 23. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento y la evacuación fecal, sin estar confinados sobre su

propio excremento, cumpliendo con las condiciones sanitarias e higiénicas necesarias.

Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.

Artículo 24. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

Artículo 25. En el caso de los perros y los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip o placa de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.

Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.

Parágrafo 1º. Por regla general, todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados o de los animales que no puedan ser sometidos a este procedimiento por cuestiones de salud, previo diagnóstico de un médico veterinario, deberá entregarse la constancia de dicho profesional al momento de la venta

En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía en el momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2º. En el caso de los animales que se vendan a personas jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, previa verificación de que el comprador ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo.

Artículo 26. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip o la placa de identificación, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente.

Parágrafo. En caso de procesos de adopción, no podrá ser razón para la negativa a adopción la implantación del microchip de identificación.

Artículo 27. Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

27.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

27.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador o adoptante y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

Artículo 28. Todas las personas naturales y jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

Artículo 29. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Competencias administrativas en materia de protección y bienestar animal

Artículo 30. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual

deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

Artículo 31. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

- 31.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.
- 31.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 31.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 31.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, éstos últimos, al momento de ser registrados, deberán ser esterilizados si cumplen con los criterios médicos a tal fin.
- 31.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- 31.6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.
- 31.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.
- 31.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.
- 31.9. Adoptar un plan estratégico para el bienestar y protección de los animales abandonados o en condición de calle.
- 31.10. Realizar seguimiento y control a los espectáculos de animales autorizados, con miras al bienestar y la protección de los animales.

Artículo 32. El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

- 32.1. Identificación del propietario.
- 32.2. Especie a la que pertenece el animal
- 32.3. Identificación del animal,
- 32.4. Fecha de nacimiento del animal.
- 32.5. Vacunas realizadas y fecha.
- 32.6. Sexo del animal.

32.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

32.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

- a) Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,
- b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.
- c) Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.
- d) Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

Parágrafo 1º. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

Parágrafo 3º. La creación del registro digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

Artículo 34. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

En el primer trimestre de cada anualidad, el alcalde presentará un informe con los datos recaudados de la vigencia inmediatamente anterior, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

Artículo 35. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

Artículo 36. En los municipios y distritos operará una Junta Defensora de Animales (JDA) que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por esta ley.

Artículo 37. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios y distritos, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales (JDA), la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
- b) Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
- c) Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva.
- d) Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
- e) Un delegado de la autoridad ambiental territorial.
- f) Hasta tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
- g) Hasta tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.

Parágrafo 1º. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

Parágrafo 2º. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

Artículo 38º. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

- 38.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
- 38.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.
- 38.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.
- 38.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
- 38.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.
- 38.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.
- 38.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.
- 38.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.
- 38.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.
- 38.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.
- 38.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.

38.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.

Las Juntas Defensoras de Animales (JDA), deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales (JDA), contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Parágrafo 2º. En todo caso, lo estipulado en el numeral 38.11 respetará lo estipulado en los artículos 12, 14 y 16 de la presente ley.

Artículo 39. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

CAPÍTULO V

De los centros de protección y bienestar animal

Artículo 40. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal (CPBA) dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación, esterilización y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría podrán asociarse o las Gobernaciones podrán crear Centros que tengan jurisdicción y competencia dentro de todo el departamento, para garantizar la prestación de este servicio.

Artículo 41. Los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), también desarrollarán el control de enfermedades zoonóticas de animales domésticos, incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA) con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y el Decreto número 780 de 2016, o las normas que los modifiquen o deroguen.

Artículo 42. Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones

para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia la presente ley para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal (CRPBA) con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.

Parágrafo 1º. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

Artículo 43. Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal (CRPBA), recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

Artículo 44. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Artículo 45. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

- 45.1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.
- 45.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.
- 45.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.
- 45.4. La esterilización de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.
- 45.5. La realización de jornadas periódicas de esterilización, vacunación y adopción en el municipio o distrito en el que operen.
- 45.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.
- 45.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.
- 45.8. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.

- 45.9. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.
- 45.10. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.
- 45.11. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.
- 45.12. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presuma la ocurrencia de actos de crueldad animal.
- 45.13. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.
- 45.14. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 45.4, 45.5 y 45.7, los Centros de Protección y Bienestar Animal podrán celebrar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria, con el fin de que dichos programas adelanten las jornadas respectivas de esterilización y atención veterinaria en sus instalaciones. Le prestación de este servicio podrá darse por estudiantes de las facultades, siempre y cuando se realicen bajo la vigilancia y acompañamiento de médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas y se acaten todas las disposiciones en materia sanitaria.

En estos casos, el convenio dispondrá que las facultades se encargarán de implementar los cuidados pre y pos quirúrgicos de los animales que sean atendidos.

Artículo 46. Los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA) estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

Artículo 47. En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas o estudiantes universitarios de veterinaria que estén cursando último semestre que ejercerán bajo la guía de los profesionales, para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran. Estos profesionales podrán además

proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.

Artículo 48. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.

Parágrafo. Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento sancionatorio

Artículo 49. El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia esta ley, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

Artículo 50. Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 51. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

CAPÍTULO VII

Aprehensión o decomiso preventivo

Artículo 52. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén satisfaciendo sus necesidades de conformidad con lo previsto en esta ley y demás normas de protección y bienestar animal, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respecto al ingreso a inmueble

sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración (CAV) o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

Artículo 53. Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes.

Artículo 54. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo. Vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo, se procederá a regresar al animal a su propietario.

Artículo 55. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal (CPBA) o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres (CAVR) del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución número 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.

Artículo 56. En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA), los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres (CAVR), o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por

la vida e integridad del animal que permanezca bajo su cuidado.

Artículo 57. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción.

Artículo 58. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Las infracciones en materia de protección y bienestar animal

Artículo 59. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta Ley, en la Ley 84 de 1989, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes que contemplen infracciones relacionadas con esta materia.

Artículo 60. Son eximentes de responsabilidad:

- 60.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito
- 60.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero
- 60.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente
- 60.4. El hecho de un tercero
- 60.5. El cumplimiento de un deber legal.
- 60.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

Artículo 61. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 61.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales.
- 61.2. La inexistencia del hecho.
- 61.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor.
- 61.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 61.1 y 61.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 62. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 63. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IX

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 64. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

Parágrafo 1º. Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que este Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.

Parágrafo 2º. El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos.

Artículo 65. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo. Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias.

Artículo 66. Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

Artículo 67. Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación

escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

El alcalde o su delegado, posterior a la verificación de su competencia para conocer del asunto y como resultado de averiguaciones preliminares, establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, expedirá acto administrativo mediante el cual se convoqué a audiencia pública, este se notificará de manera personal al presunto infractor y quejoso.

La audiencia pública se celebrará dentro un término improrrogable de diez (10) días a la notificación del auto.

Artículo 68. La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.
- b) **Invitación a conciliar.** Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;

- c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;

- d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Artículo 69. Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

Artículo 70. Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido.

Artículo 71. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CAPÍTULO X

Sanciones

Artículo 72. El incumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal y, en caso de encontrar probada la responsabilidad, se impondrán las penas de multa determinadas en la ley.

Artículo 73. Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6° de dicha norma el cual quedará así:

Artículo 6°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego de manera intencional;
2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;
3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.
5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;
6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;
11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.
13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;
15. Sepultar vivo a un animal;
16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
17. Ahogar a un animal;

18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;
20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;
21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;
23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;
26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;
28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
31. Tatuar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;
32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;
34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares. Se exceptúa el marcado a fuego del ganado;
37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;
39. Lanzar o impactar a un animal;
40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;
44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo sin las condiciones en cuanto a movilidad, aireación, bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes que ponga en peligro su salud y bienestar;
46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera prolongada que afecte sus comportamientos naturales y ponga en peligro su salud y bienestar;
47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que

- lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;
48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;
 49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;
 50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;
 51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
 52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;
 53. Despescuezar animales vivos;
 54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;
 55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro;
 56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal;
 57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto;
 58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este;
 59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal;
 60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.

Parágrafo 1º. También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

Parágrafo 4º. Lo dispuesto en el numeral 11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

Parágrafo 5º. Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

Parágrafo 6º. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.

Parágrafo 7º. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7, en aquellos municipios donde exista tradición regular, periódica e ininterrumpida, es decir, donde se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, en donde se deberá garantizar en la mayor medida posible el deber de protección animal.

Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para

actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.

En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.

Parágrafo 8º. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria.

Artículo 74. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.

Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.

Artículo 75. Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 73 de la presente ley serán sancionados con multa que oscilará entre los diez (10) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 76. La sanción de la que trata el artículo anterior se impondrá de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. Para determinar el quantum de la multa el Alcalde, o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

- a) El tercio mínimo sólo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.
- b) Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.
- c) Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.

- d) Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

Artículo 77. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 77.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;
- 77.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;
- 77.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;
- 77.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;
- 77.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;
- 77.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;
- 77.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;
- 77.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;
- 77.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 78. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 78.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 78.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- 78.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
- 78.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
- 78.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;
- 78.6. Reincidencia;

- 78.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
- 78.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
- 78.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
- 78.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
- 78.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
- 78.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
- 78.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
- 78.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
- 78.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;
- 78.16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;
- 78.17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
- 78.18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;
- 78.19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

Artículo 79. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 594 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

- 17. Los animales domésticos de compañía.

Artículo 80. Los perros y gatos que se encuentre bajo la propiedad legal de una persona física o jurídica al momento de la entrada en vigor de la presente ley deberán ser provistos de un microchip o una placa de identificación dentro de un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley. De evidenciarse el incumplimiento de esta disposición, se impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar los lineamientos y condiciones para la provisión del microchip y la placa de identificación en un término

no mayor a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los propietarios de dichos animales deberán proporcionar la información del microchip los datos de las placas de identificación a las alcaldías, para la constante actualización del registro digital, municipal o distrital, de perros y gatos.

Artículo 81. A partir del año 2025 el Ministerio de Salud y Protección social deberá destinar un porcentaje del PGN que se le asigne anualmente, para realizar jornadas de esterilización masiva de perros y gatos en situación de calle. Dichas jornadas se deberán llevar a cabo como mínimo dos (2) veces por año y en todos los municipios y distritos del país, permitiendo asociar a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, con el fin de cumplir con las mismas.

Parágrafo. En el desarrollo de las jornadas de esterilización masiva nacionales, se deberá contar con personal veterinario competente, medicamentos, instrumentos y, en general, todos los insumos necesarios para llevar a cabo la cirugía de la manera más óptima, segura y sin poner en sufrimiento al animal.

Artículo 82. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente aquellas contenidas en la Ley 84 de 1989 relativas a los temas que se modifican a través de esta ley.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta número 36 de Sesión de marzo 5 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 28 de febrero de 2024 según consta en Acta número 35.

Karyme A. Cotes Martínez
 KARYME A. COTES MARTÍNEZ
 Ponente Coordinador

Oscar Hernán Sánchez León
 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Presidente

Amparo Y. Calderón Perdomo
 AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1550 - Martes, 24 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 005 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.	16